

PRES	OSINERGMIN REGIONAL LIMA RECIBIDO	GFM	
CFGN		GART	X
GG		JARU	
GFHL		OTROS	
GFE		OR	
201200067017		13:16	
REGISTRO		HORA	
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD			

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
DE CONSEJO DIRECTIVO N° 057-2012-OS/CD**

OSINERGMIN	
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria	
RECIBIDO	HORA 15:38
08 MAY 2012	
3655	2011-000516
REGISTRO	EXPEDIENTE
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD	

**SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA:**

KIMBERLY-CLARK PERU SRL con RUC N° 20100152941, debidamente representada por su representante legal Juan Carlos Belaunde Cabieses, con DNI N° 07799466, con poderes inscritos en la partida N° 03019727 del registro de personas jurídicas de la Oficina registral de Lima, ambos señalando domicilio para estos efectos en Avenida del Pinar N° 180, oficina 505, urbanización chacarilla del estanque, Surco, Lima, a usted atentamente decimos:

Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 74° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; los artículos 206°, 207° y 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debidamente concordados con el artículo 134° de dicha norma; y el artículo 3°, numeral 5), de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; interponemos recurso de **RECONSIDERACIÓN PARCIAL** contra la Resolución N° 057-2012-OS/CD (en adelante, la Resolución), publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de abril de 2012, mediante la cual se fija los precios en barra y las correspondientes tarifas de transmisión para el período mayo 2012 – abril 2013.

I. PETITORIO

Solicitamos al Consejo Directivo de OSINERGMIN corregir el Artículo 1° acápite A.3 de la Resolución, en el extremo que fija el Cargo Unitario por Generación Adicional, de manera tal que el Cargo Unitario por Generación Adicional sea corregido y determinado nuevamente por OSINERGMIN sobre la base de lo siguiente:

- La verificación de la autenticidad de la información presentada por las empresas estatales respecto de los costos que sustentan el Cargo por Generación Adicional, en aplicación los principios de privilegio de controles posteriores, de presunción

de veracidad y de verdad material, contenidos en el artículo IV del Título Preliminar así como el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad relevante para este caso;

- Únicamente considerando los ingresos y egresos efectivamente incurridos por las empresas estatales hasta abril de 2012, toda vez que conforme a los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo N° 031-2011-EM, la declaración jurada que presentan las empresas estatales para fijar el cargo únicamente debe comprender los costos incurridos y no los proyectados;
- La incorporación de los ingresos y egresos en los que se incurrirán en los meses posteriores en la actualización trimestral de la fijación tarifaria en función a que estos efectivamente sean incurridos, debiendo ser recuperados en los 24 meses posteriores a su incorporación al Cargo por Generación Adicional, conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N° 031-2011-EM;
- Estableciendo el factor de asignación en 1.0 para todos los usuarios sin distinción, toda vez que la distinción entre usuarios regulados, libres y grandes usuarios es discriminatoria y, por ende, inconstitucional.
- Sin perjuicio de lo anterior, reconociendo únicamente los costos incurridos y no cubiertos en la regulación tarifaria precedente, correspondiente a los 36 meses de vigencia del Decreto Supremo N°037-2008, en la medida que el Decreto de Urgencia N° 049-2011 es inconstitucional.

Expresamente solicitamos que respecto al primer y dos últimos puntos antes expuesto, el Consejo Directivo ejerza control de constitucionalidad y de legalidad del Decreto de Urgencia N° 037-2008, del Decreto de Urgencia N° 049-2011 y del Decreto Supremo N°031-2011-EM, inaplicando tales dispositivos en aquellos extremos que resultan inconstitucionales o ilegales.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

2.1 FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1.1 Antes de la irrupción de gas natural proveniente de los yacimientos de Camisea en la zona de Selva del departamento del Cusco, la producción de energía eléctrica, en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) tenía como fuente principal la energía hidroeléctrica, con cerca del 90% de participación.

La disponibilidad de gas natural a un precio muy bajo comparado con los precios del petróleo y además, muy bajo comparado con los costos de desarrollo de centrales hidroeléctricas, hizo que la inversión en nueva capacidad de generación a partir del año 2004 se concentrara en centrales térmicas a base del gas natural, todas ellas con turbinas a gas de ciclo simple, que implicaban la menor inversión inicial y una recuperación más rápida del capital invertido. Como consecuencia de ello, se instalaron en la localidad de Chilca, al sur de Lima, 1200 MW de nueva capacidad, toda ella a base de turbinas a gas de ciclo simple.

Este fenómeno, tuvo las siguientes consecuencias directas en el sistema eléctrico:

- Se incrementó notablemente la participación térmica en la composición de la matriz energética de producción de electricidad.
- Se desalentó el desarrollo de nuevas centrales hidroeléctricas.
- Se presentó una concentración de nueva generación en la parte central del sistema mientras que como consecuencia de lo anterior y la falta de disponibilidad de gas natural en el norte y sur del país, no se produjeron inversiones importantes en nueva capacidad de generación en ninguna de estas dos áreas geográficas, determinando la aparición de superávit de generación en el centro y déficit en los dos extremos del país.

Resultado de esta situación, el centro del país se ha convertido en un exportador neto de energía eléctrica hacia el sur y el norte y la continuidad de suministro así como los costos de producción en estas dos zonas extremas han pasado a depender de la capacidad de transporte o transmisión de energía eléctrica de las líneas de transmisión existentes. De esta manera, si se alcanza la capacidad de transporte de estas líneas no se puede transportar más energía así exista capacidad disponible de producción en el centro y

entonces se deben arrancar máquinas en el sur y el norte que funcionan a base petróleo diesel o residual, con el consiguiente incremento de precios dados los altos costos de estos combustibles.

De la misma manera, con la gran cantidad de energía que se transporta del centro a los dos extremos del país y la falta de capacidad suficiente de generación local en ambas zonas, si en cualquier momento se produce una falla en esas líneas, no hay capacidad de respuesta para remplazar su aporte, lo cual origina interrupciones de suministro o apagones. Inclusive, han llegado momentos en que con el elevado nivel de crecimiento de la demanda, especialmente en el norte, la salida de servicio de determinadas máquinas por falla o por mantenimiento ha causado que ya no sea posible atender el requerimiento total de la demanda durante el período de contingencia, lo cual hace que no quede más remedio que realizar restricciones o cortes programados.

Al mismo tiempo, el desarrollo económico del país motivó un desmesurado crecimiento de la demanda de energía eléctrica llegando a 10% en el año 2007 y 8.5% en el año 2008. Este crecimiento puso a prueba toda la infraestructura relacionada con el sistema eléctrico.

Para ese entonces sólo se contaba con un enlace de transmisión para el norte y uno para el sur. En el caso del norte, se trataba de la línea Lima – Chimbote – Trujillo – Chiclayo – Piura – Talara – Zorritos, en 220 KV. La línea se congestionaba frecuentemente, y en diferentes puntos, lo cual producía grandes diferencias de los costos marginales nodales entre el centro y el norte. Posteriormente, el 2008 se produjo la congestión del ducto que transporta el gas natural desde el yacimiento en Camisea hasta la costa. En estas circunstancias, el sistema ya no enfrentaba solamente incremento de precios nodales sino inclusive racionamiento temporales.

- 2.1.2 Ante la situación antes descrita, el gobierno reaccionó con una serie de normas legales (Decretos Legislativos y Decretos de Urgencia) para, por un lado, controlar el nivel de los costos marginales nodales creando costos marginales ideales, los cuales son calculados asumiendo la ausencia de congestiones tanto en el transporte de gas como en la

transmisión eléctrica; y por otro, tomar medidas de urgencia para evitar el racionamiento del servicio de electricidad.

Resultado de lo segundo fue la expedición del Decreto de Urgencia N° 037-2008 (el DU 037), una de cuyas principales disposiciones fue autorizar al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) a requerir a las empresas estatales eléctricas a que procedan a la adquisición y contratación de las obras, bienes y servicios necesarios para asegurar el abastecimiento oportuno del suministro de energía eléctrica en el SEIN. Este Decreto de Urgencia ha servido de base legal para alquilar plantas de generación adicional y también para realizar las importaciones de electricidad de Ecuador.

Conforme a los considerandos del DU 037¹, dicha norma tiene por objeto dictar disposiciones necesarias para asegurar, **EN EL CORTO PLAZO**, el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el SEIN. Sin embargo, esta norma se viene aplicando desde el 21 de agosto de 2008 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, lo que hace un total de 5 años y 4 meses de aplicación, con lo cual claramente esta norma dejó de tener un alcance de corto plazo. Este desfase y la necesidad de dar una solución definitiva al problema presentado ha quedado evidenciado en la fijación tarifaria que origina el presente recurso impugnativo, tal y como expondremos más adelante.

2.1.3 Como hemos señalado, a efectos de alcanzar el objetivo planteado, el DU 037 atribuyó al MINEM la potestad de declarar las situaciones de restricción temporal de generación. En estos casos, el MINEM deberá calcular la magnitud de la capacidad adicional de generación necesaria para asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el SEIN. Esta situación se ha presentado en los siguientes casos:

- Mediante Resolución Ministerial N° 412-2008-MEM-DM, se declaró la existencia de una Situación de Restricción Temporal de Generación para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica al SEIN. La norma citada estableció que la capacidad adicional de generación necesaria para el abastecimiento seguro y

¹ De acuerdo con su artículo 9°, el DU 037 entró en vigencia a partir del día siguiente a su publicación y hasta por un plazo de 36 meses. Sin embargo, éste ha sido ampliado hasta el 31 de diciembre de 2013 mediante el Decreto de Urgencia N° 049-2011.

oportuno de energía eléctrica al SEIN era de 300 MW. En virtud de lo anterior, se ordenó a ELECTROPERU que efectuase las contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios necesarios para poner en operación la capacidad adicional de generación necesaria para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica al SEIN, hasta por 300 MW.

- Mediante la Resolución Ministerial N° 198-2011-MEM-DM se declaró una situación de restricción temporal de generación en la zona norte y en la zona de Cajamarca, estableciéndose que la capacidad de generación y suministro necesaria para garantizar el abastecimiento seguro y oportuno en dicha zona era del orden de 120MW. A efectos de cubrir tales requerimientos, la Resolución, por un lado, requirió a HIDRANDINA efectuar la contratación y adquisición de bienes y servicios necesarios para la instalación de un transformador 220/60KV en la zona de Cajamarca y, por el otro, autorizó a ELECTROPERÚ ha instalar capacidad adicional en la zona norte por 80 MW.
- Mediante la Resolución Ministerial N° 266-2011-MEM-DM, se estableció que, hasta que se implemente todo el requerimiento previsto en la Resolución Ministerial N°198-2011-MEM-DM, ENOSA debía cumplir con adquirir los bienes y servicios necesarios para importar electricidad desde la República del Ecuador hasta por 55 MW con la finalidad de abastecer a la zona norte del SEIN.
- Mediante la Resolución Ministerial N° 447-2011-MEM-DM, se declaró la existencia de situación de restricción temporal de generación para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica al Sistema Aislado Iquitos. Calculándose una magnitud de capacidad adicional de generación necesaria para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica a dicho sistema de hasta 30 MW. Para tal efecto se requirió a Electro Oriente que efectúe las contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios que sean necesarias para poner en operación la capacidad adicional de generación en el Sistema Aislado Iquitos.

2.1.4 Conforme al artículo 5° del DU 037 (modificado por el Decreto de Urgencia N°049-2011):

“Artículo 5.- Compensación por la Generación Adicional

Los costos totales, incluyendo los costos financieros, en que incurra la empresa estatal en aplicación del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, para el SEIN o los Sistemas Aislados, serán cubiertos mediante un cargo adicional que se incluirá en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión. En el caso de los Sistemas Aislados tendrán como alternativa adicional las licitaciones de suministro de electricidad en el marco del Decreto de Urgencia N° 032-2010.

En ambos casos, para determinar dicho cargo, se distribuirán los costos señalados en el párrafo anterior entre la suma ponderada de la energía por un factor de asignación, el cual será igual a 1.0 para los Usuarios Regulados, 2.0 para los Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios y 4.0 para los Grandes Usuarios.

Los costos a que se refiere el presente artículo serán liquidados periódicamente, considerando los descuentos a que hubiere lugar por concepto de los ingresos netos totales mensuales que corresponda por la participación en el COES de las unidades a que hace referencia el presente Decreto de Urgencia, según la normatividad vigente aplicable a todas las unidades que operan en el SEIN. Para ello, el COES identificará y desagregará a estas unidades como un grupo separado de la generación propia del generador estatal correspondiente. En el caso de los Sistemas Aislados, se descontará los ingresos que corresponda por la aplicación de los Precios en Barra.

OSINERGMIN definirá el procedimiento de aplicación necesario que requiera el presente artículo y, en caso necesario, podrá incluir los nuevos cargos en la regulación de tarifas vigente.” (énfasis agregado).

Como puede apreciarse, el DU 037 ordena que los costos totales en que incurran las empresas generadoras estatales para contratar la generación adicional necesaria para el abastecimiento del SEIN y de los Sistemas Aislados, sean cubiertos mediante un cargo adicional que se incluirá en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con los demás cargos y tarifas eléctricas previstos en el marco legal que se agregan al Peaje por Conexión, en lugar de trasladar los costos adicionales de manera equitativa, el DU 037 divide a los consumidores de energía en tres grupos: Usuarios Regulados, Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios y Grandes Usuarios. Los costos totales de la Generación Adicional son distribuidos de manera ponderada entre estos tres tipos de usuarios, aplicando un factor igual a 1.0 para los Usuarios Regulados, 4.0 para los Grandes Usuarios y 2.0 para los demás Usuarios Libres. Cabe señalar que la norma no explica la razón que sustenta la distribución antes mencionada la cual resulta a todas luces desigual².

Como desarrollaremos más adelante, el procedimiento de distribución de costos diferenciados en función de si los consumidores califican como Usuarios Regulados, Grandes Usuarios u otros Usuarios Libres, establecido por el DU 037, genera una situación violación del derecho constitucional a la igualdad de trato.

- 2.1.5 Por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 031-2011-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2012-EM (ambos en conjunto el DS 031) se establecieron normas reglamentarias cuyo objeto fue regular los aspectos referidos a la recuperación de los costos incurridos por las empresas estatales en el marco del DU 037. Al respecto el referido Decreto Supremo estableció en su artículo 2°, lo siguiente:

“Artículo 2.- Cálculo de los Costos Totales Incurridos por las empresas estatales OSINERGMIN determinará, sin realizar ningún tipo de evaluación previa ni posterior, el cargo adicional a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-2008 sobre la base de los costos que le sean informados por la empresa estatal mediante un Informe, que tendrá carácter de declaración jurada y cuyos valores no estarán sujetos a modificación por parte del regulador.”

La finalidad de esta norma fue dejar sin efecto, entre otros, lo señalado por la Resolución N° 002-2009-OS/CD, que aprobó el procedimiento “Compensación por Generación Adicional”, en cuyo artículo 4.1 al referirse a los costos incurridos en la contratación y

² Cabe señalar que esta distribución está vigente desde la versión original del DU 037.

adquisición de obras, bienes y servicios necesarios para la puesta en servicio establecía lo siguiente:

*“El Generador estatal debe presentar la documentación sustentatoria de **los gastos efectuados**, documentación que considera comprobantes de pago, facturas y toda aquella documentación verificable para que proceda la devolución de los gastos incurridos en Costos de Adquisición y Puesta en Servicio, gastos financieros producidos debido a la asignación de retiros sin contrato por la Generación Adicional. **No se aceptarán declaraciones juradas para sustentar la información señalada anteriormente.**”*

Es decir que, a partir del DS 031, OSINERGMIN al **momento de evaluar los gastos incurridos** por las empresas estatales, no exigirá la prestación de información sustentatoria (como contratos, facturas, etc.), sino únicamente la presentación de una declaración jurada, cuya veracidad supuestamente -conforme al referido Decreto Supremo-, no podría ser verificada por el Regulador. Como explicaremos más adelante, esto resulta ilegal.

- 2.1.6 Ahora bien, el artículo 2° del DS 031 se refiere al “*Cálculo de los Costos Totales Incurridos por las empresas estatales*”, no hace mención a la proyección de los costos en los que se incurrirá en el futuro, quedando en claro que la información a presentar para efectos del cálculo del Cargo por Generación Adicional se sustentará únicamente en los costos incurridos y no en costos proyectados.

No obstante lo anterior, las empresas estatales han presentado una mera declaración jurada sin sustento alguno, tanto por los costos incurridos como por los costos a incurrirse en el futuro. Información que OSINERGMIN ha tomado como válida sin hacer ningún tipo de análisis ni cuestionamiento, supuestamente amparándose en el DS 031.

En efecto, el Cargo por Generación Adicional contenido en la Resolución no sólo se sustenta en supuestos costos incurridos, también ha sido calculado con la idea de financiar

los costos proyectados sin que exista ninguna garantía de que éstos realmente se devengarán.

- 2.1.7 **El resultado de lo anterior, es decir, de tomar como cierta la mera declaración hecha por las empresas estatales sin realizará ningún análisis ni contrastación, así como de incluir proyecciones de costos sin sustento, ha sido que OSINERGMIN ha aprobado en la Resolución un Cargo por Generación Adicional excesivo.**

Conforme a lo señalado en el Anexo G del Informe de sustento de la fijación tarifaria, OSINERGMIN ha incorporado los siguientes rubros en el cálculo de los costos de la generación adicional de emergencia:

- Generación de emergencia y por seguridad gestionada por ELECTROPERU Generación en Trujillo, Mollendo y Piura costos incurridos y **costos futuros de mayo 2012 hasta enero de 2014.**
- Importación de energía desde el Ecuador por ENOSA Importaciones del año 2011 (junio, agosto y diciembre) Importaciones de 2012 (febrero).
- Generación de emergencia gestionada por ELECTRORIENTE Capacidad Adicional en el Sistema Aislado Iquitos costos incurridos hasta diciembre 2011 y **costos futuros de mayo 2012 a enero de 2014**

Como se puede apreciar del propio Anexo G del informe de OSINERGMIN, Tanto ELECTROPERU como ELECTRORIENTE han incorporado gastos futuros desde mayo de 2012 hasta enero de 2014; con lo cual, el monto a compensar, en el presente periodo regulatorio, se eleva a 973,6 millones de nuevos soles; correspondiendo gastos de 96% a ELECTROPERU, 2% a ENOSA y 2% a ELECTRORIENTE.

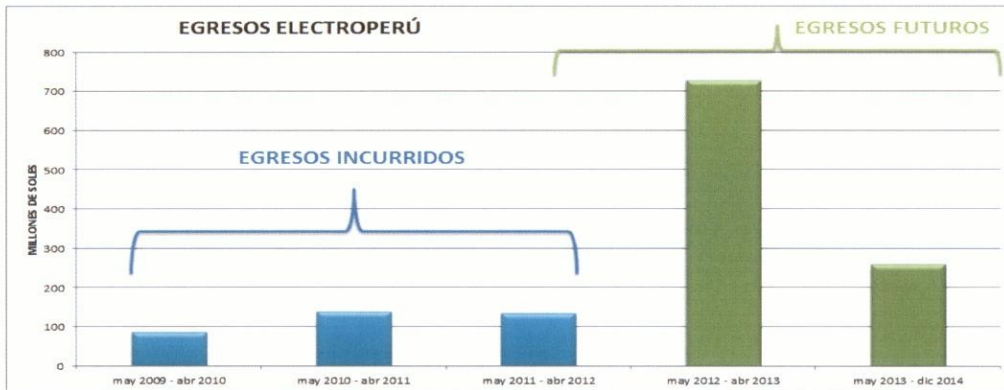
En el siguiente cuadro se puede identificar la desproporcionalidad y falta de racionalidad de incorporar costos futuros, no reales, para efectos del cálculo del Cargo por Generación Adicional contenido en la Resolución:

Comparación de Montos de Compensación- CASO ELECTROPERÚ

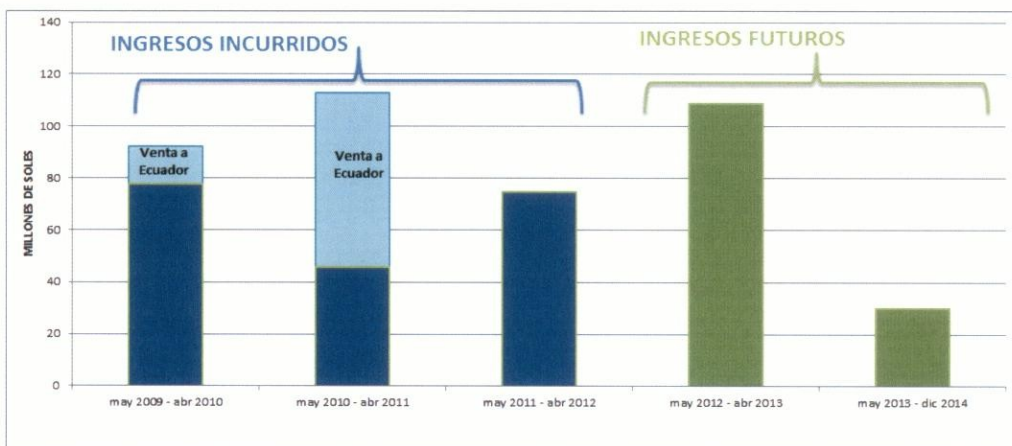
EGRESOS INCURRIDOS – INGRESOS INCURRIDOS			EGRESOS FUTURO – INGRESOS FUTUROS		
Año	Meses	Monto (Nuevos Soles)	Año	Meses	Monto (Nuevos Soles)
2008	Octubre-Diciembre	133,993	2012	Mayo-Diciembre	468,199,945
2009	Enero-Diciembre	8,370,436	2013	Enero-Diciembre	382,572,684
2010	Enero-Diciembre	7,860,335			
2011	Enero-Diciembre	67,875,828			
2012	Enero-Abril	-3,480,824			
MONTO TOTAL		80,759,767	MONTO TOTAL		850,772,629

Como se puede apreciar, el monto a compensar en el futuro (por un año y medio) es más de diez veces el monto a compensar por lo ya incurrido o ejecutado desde el año 2008. Esto, obviamente, genera un impacto económico no previsible y perverso en los consumidores (del orden de 1.67%, 5.24% y 17.92% en la tarifa de usuario final de los consumidores residenciales, clientes libres y grandes consumidores, respectivamente).

Adicionalmente, OSINERGMIN de forma arbitraria incorpora mayores egresos futuros y pocos ingresos futuros, tal como se observa en los gráficos siguientes:



Como se muestra en los gráficos anteriores no hay proporcionalidad en los ingresos incurridos y los que se espera incurrir; esto por cuanto en futuro no hay evidencia de que se hayan estimado ventas (exportación) al Ecuador. Sin embargo, supuestamente hay evidencia de que se incurrirá en mayores costos de los que se han generado desde el año 2008 a la fecha, lo cual consideramos absolutamente inconsistente. En efecto, uno de los rubros que atenuó en gran medida el impacto tarifario en el pasado fueron las ventas de energía que se hicieron al Ecuador, conforme se muestra en el grafico siguiente.



Por lo tanto, OSINERGMIN ha calculado de forma arbitraria el Cargo por Generación Adicional, originando un impacto tarifario sin proporciones, especialmente a los consumidores del mercado libre, y consecuentemente afectando la viabilidad económica de las industrias en sus operaciones en sus respectivos mercados.

2.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.2.1 Primera Cuestión Previa: marco legal al cual debe sujetarse OSINERGMIN

La facultad de OSINERGMIN para establecer las tarifas, y en particular el Cargo por Generación Adicional, está establecido en el marco legal del sector eléctrico. Sin embargo, ello no significa que OSINERGMIN pueda ejercer dicha facultad de manera absolutamente libre y arbitraria. Por el contrario, OSINERGMIN, como toda entidad del Estado, debe sujetar su actuación a determinados principios que rigen todas las decisiones de la administración pública y, además, debe ceñirse estrictamente a los criterios, principios, normas y disposiciones sobre fijación tarifaria contenidas en el marco legal del sector eléctrico. En el caso concreto del Cargo por Generación Adicional, el marco legal está conformado principalmente por la Constitución Política, el DU 037, la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y el DS 031.

Principio de Legalidad

Para limitar la discrecionalidad de OSINERGMIN es importante recordar un principio fundamental: el principio de legalidad, que constituye uno de los pilares del Derecho Administrativo y que consiste, según definición contenida en el acápite 1.1.1 del Artículo IV de la LPAG, en que:

*“Las autoridades deben actuar con respeto a **la Constitución, la ley** y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*[resaltado agregado]

Con relación a los límites que rigen la actividad discrecional de la Administración, Gordillo explica que:

“En ningún momento se puede pensar actualmente que una porción de la actividad administrativa pueda estar fuera o por encima del orden jurídico y es por ello que

*se enuncian una serie de principios de derecho que constituyen una valla a la discrecionalidad administrativa;*³

Al respecto, el jurista García de Enterría sostiene:

“El principio de la legalidad de la administración (...) se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades, la administración no puede actuar, simplemente.”⁴ [Subrayado agregado]

Asimismo, Manuel Ballbé señala:

“El Principio de Legalidad exige siempre una conexión entre Derecho y administración, ello implica no sólo que la administración en su conjunto se encuentre condicionada a la existencia de un Derecho Administrativo, sino que “... también cada actuación administrativa aislada esté condicionada por la existencia de un precepto administrativo que concretamente permita semejante acción”.⁵ [Subrayado agregado].

Del mismo modo, Guzman Napurí señala que el Principio de Legalidad es sin lugar a dudas el principio más importante del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas- y en general, todas las autoridades que componen el Estado- deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades

³ GORDILLO, Agustín: Tratado de Derecho Administrativo. ARA Editores. Lima, 2003. Pág. X-21.

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. "Curso de Derecho Administrativo". Tomo II. Novena edición, Madrid. Civitas, 1999. Pp. 429 y 433.

⁵ Ballbé, Manuel: Voz: "Derecho Administrativo". En: Pellisé Prats, Buenaventura (Director). Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo I. Barcelona, Editorial Francisco Seix, 1985. Página 64.

que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades.⁶

De lo anterior se infiere que el principio de legalidad establece una obligatoria relación de causalidad entre las actuaciones de la administración pública y las normas legales (incluyendo el marco constitucional), en virtud de la cual las funciones, competencias y actos de aquella deben ser consecuencia de lo establecido en éstas. Es decir, en el Derecho Público, la administración únicamente está facultada para hacer lo que una ley expresa le autoriza (en el aspecto formal) y que tenga por objeto alcanzar los fines enunciados en la normativa (aspectos sustantivo y teleológico).

El respeto al principio de legalidad, entendido correctamente como de juridicidad, se constituye así en una garantía fundamental para los administrados, reconocido incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷.

Tal es la importancia de este principio del procedimiento administrativo que el artículo 10° de la LPAG sanciona con nulidad de pleno derecho los actos administrativos que tengan algún defecto o se hayan emitido omitiendo alguno de los requisitos de validez y que contravengan la Constitución, las Leyes y demás normas reglamentarias.

Principio de Predictibilidad

La predictibilidad en las actuaciones de la Administración es considerada por la LPAG como principio esencial de los procedimientos administrativos, tal como lo reconoce el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la referida norma.

⁶ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011, p. 35.

⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recogido en diversas sentencias la importancia que tienen los límites a la actuación de la administración, particularmente el principio de legalidad. Por ejemplo, en el caso Baena Ricardo contra el Estado de Panamá, sentenció: "Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados" (Citado por PEREIRA CHUMBE: La Potestad Sancionadora de la Administración y el Procedimiento Administrativo Sancionador en la Ley N° 27444; en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; ARA Editores; Lima; 2001; Pág. 287).

Al respecto, Morón Urbina señala que el principio de predictibilidad de la actuación administrativa, se refiere a que las actuaciones, actos, y procedimientos de la Administración sean cada vez más previsibles para el ciudadano, de forma tal, que genere confianza legítima y le retire el riesgo de la incertidumbre sobre el cómo actuará o resolverá su situación sometida a la Administración⁸.

Lo que se quiere entonces es que el Principio de Predictibilidad constituya un mecanismo más para la interdicción a la arbitrariedad en el ejercicio del poder estatal. Es necesario referir que la predictibilidad está directamente vinculada con la seguridad jurídica.

Al respecto, Rubio sostiene que la seguridad jurídica consiste en la garantía que *"el Derecho será cumplido y, por consiguiente, que las conductas de las personas, pero principalmente del Estado, sus órganos y organismos, serán predecibles"*⁹. En línea con lo indicado, el citado autor, concluye que lo esencial de la seguridad jurídica es poder predecir la conducta de las personas y del poder a partir de lo que manda el derecho.

Cabe señalar que este principio ha sido recogido de manera expresa en el Artículo 8° del Reglamento General del OSINERGMIN como parte del Principio de Transparencia. Como se ha explicado en párrafos precedentes, este principio tiene por objeto que las decisiones del Regulador sean consistentes con pronunciamientos o decisiones anteriores.

Y es que, como indica Ariño, la falta de predictibilidad debe ser considerada como un "riesgo regulatorio":

*"Hemos dicho que para que el sector sea previsible, la regulación tiene que ser estable. Pero ello no siempre ocurre ni mucho menos. La experiencia muestra que en muchas ocasiones no lo es, con el consiguiente daño para el sector. Así pues, la imprevisibilidad y la inseguridad son factores destacados del "riesgo regulatorio".*¹⁰

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta. Lima, 2003. pp. 45.

⁹ RUBIO CORREA, Marcial. "El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Fondo Editorial PUCP, Lima, 2006, pp. 79.

¹⁰ ARIÑO ORTIZ, Gaspar. "Derecho Público Económico" Editorial COMARES. Granada, 2004. pp. 658.

Ello no significa que las decisiones de la Autoridad Administrativa deban permanecer inalterables a lo largo del tiempo. Lo que se exige, sin embargo, es que dicha modificación no sea arbitraria.

2.2.2 Segunda Cuestión Previa: El Consejo Directivo de OSINERGMIN puede efectuar control difuso

En atención al principio de juridicidad y de sometimiento a la Constitución y a las leyes ya señalado, es claro que el Consejo Directivo de OSINERGMIN (el CD de OSINERGMIN) está facultado a efectuar el control difuso administrativo, en el marco de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 3741-2004-AA y su aclaratoria. En consecuencia, le solicitamos expresamente, invocando dicho precedente, que proceda a cumplir con su deber de inaplicar, por inconstitucionales, tanto el DU 037 como el DS 031 en aquellos extremos que resultan inconstitucionales o ilegales, respectivamente.

Respecto de la facultad del CD de OSINERGMIN para poder aplicar control difuso, es preciso recurrir al Fundamento Jurídico N° 50 (Regla sustancial, Literal A) de la Sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, (que tiene la calidad de precedente vinculante al amparo del artículo VII del Código Procesal Constitucional¹¹), en el cual el máximo intérprete de la Constitución ha señalado lo siguiente:

“Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38º, 51º y 138º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser

¹¹ **Código Procesal Constitucional. Artículo VII.- Precedente**

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente

interpretada de conformidad con la Constitución” [subrayado y resaltado, agregado].

Este precedente constitucional ha sido aclarado por los Fundamentos Jurídicos 4, 7 y 8 de la Resolución¹² del propio Tribunal Constitucional, de fecha 13 de octubre de 2006, en los términos siguientes:

*“4. Que, si bien los funcionarios de la administración pública se encuentran sometidos al principio de legalidad, ello no es incompatible con lo que se ha señalado en el fundamento 50 de la sentencia N° 3741-2004-AA/TC, esto es, que “(...) [t]odo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente (...)”. **Precisamente con respecto a este extremo de la sentencia mencionada, el Tribunal Constitucional estima necesario precisar que los tribunales administrativos u órganos colegiados a los que se hace referencia en dicho fundamento son aquellos tribunales u órganos colegiados administrativos que imparten “justicia administrativa” con carácter nacional, adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados;** (...)*

***7. Que el ejercicio del control difuso administrativo se realiza a pedido de parte; en este supuesto, los tribunales administrativos u órganos colegiados antes aludidos están facultados para evaluar la procedencia de la solicitud, con criterios objetivos y razonables, siempre que se trate de otorgar mayor protección constitucional a los derechos fundamentales de los administrados.** En aquellos casos en los que adviertan que dichas solicitudes responden a fines manifiestamente obstruccionistas o ilegítimos, pueden establecerse e imponerse sanciones de acuerdo a ley. Excepcionalmente, el control difuso procede de oficio cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la*

¹² La referida Resolución dispone lo siguiente en su parte dispositiva lo siguiente: “Declarar que las reglas sustanciales y procesales precisadas en los considerandos 4, 7 y 8 de la presente resolución, forman parte integrante del precedente vinculante establecido en el fundamento 50 de la sentencia constitucional emitida en la presente causa” [hace referencia a la STC. Exp. N° 3741-2004-AA/TC].

interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional, de conformidad con el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; o cuando la aplicación de una disposición contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional” [subrayados y resaltados, agregados].

En conclusión, conforme a la STC antes señalada y su aclaración (en regla que ha sido confirmado en el Fundamento Jurídico 24 de la STC N° 00014-2009-PI/TC), el ejercicio del control difuso a cargo de los órganos colegiados de la Administración Pública, requiere de cuatro condiciones que deben darse para cumplir con el precedente vinculante señalado, con las cuales a nuestro entender, cumple el Consejo Directivo del OSINERGMIN:

- (a) El control difuso será aplicado por **tribunales u órganos colegiados administrativos que imparten “justicia administrativa” con carácter nacional, adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados**
- (b) La ley (norma) cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución,
- (c) Dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo
- (d) El control difuso será ejercido a pedido de parte, y excepcionalmente de oficio. Cuando el control difuso es solicitado por parte interesada, los tribunales u órganos colegiados que imparten “justicia administrativa”, están facultados para evaluar la procedencia de la solicitud, con criterios objetivos y razonables, siempre que se trate de otorgar mayor protección constitucional a los derechos fundamentales de los administrados

Como veremos a continuación, el Consejo Directivo de OSINERGMIN (el CD de OSINERGMIN) cumple con las condiciones requeridas por el citado precedente del Tribunal Constitucional para efectuar control difuso, el cual solicitamos sea ejercido en el caso

concreto para inaplicar el DU 037, el Decreto de Urgencia N° 049-2011 y el DS 031¹³ en aquellos extremos en que tales normas resultan inconstitucionales:

(a) El Consejo Directivo de OSINERGMIN es un órgano colegiado de la Administración Pública, parte del Poder Ejecutivo, que ejerce justicia administrativa con carácter nacional y que declara derechos fundamentales de los administrados:

El CD de OSINERGMIN es el órgano colegiado de máxima jerarquía de dicha institución¹⁴. OSINERGMIN, por su parte, es un Organismo Regulador, organismo integrante del Poder Ejecutivo conforme al artículo 32° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo¹⁵. Asimismo, ejerce sus competencias a nivel nacional¹⁶,

¹³ Esta interpretación del precedente de la STC Exp. 3741-2004-AA/TC y su aclaratoria, ha sido ratificada por la STC Exp. N° 00014-2009-PI/TC, Fundamento 24, en el cual el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“24. Se ha fijado entonces una serie de condiciones a fin de garantizar el uso de esta prerrogativa, precisándose que el control difuso administrativo procederá cuando: i) se lleve a cabo por tribunales de carácter nacional adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados, ii) la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución, iii) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo, y; iv) el ejercicio del control difuso administrativo se realiza a pedido de parte; en este supuesto, los tribunales administrativos u órganos colegiados antes aludidos están facultados para evaluar la procedencia de la solicitud, con criterios objetivos y razonables, siempre que se trate de otorgar mayor protección constitucional a los derechos fundamentales de los administrados. En aquellos casos en los que advierta que dichas solicitudes responden a fines manifiestamente obstruccionistas o ilegítimos, puede establecerse e imponerse sanciones de acuerdo a ley. Excepcionalmente, el control difuso procede de oficio cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional, de conformidad con el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; o cuando la aplicación de una disposición contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional” (subrayado en el original).

¹⁴ De acuerdo con el artículo 50° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

¹⁵ **Ley 29158. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Artículo 32.- Organismos Reguladores**

Los Organismos Reguladores:

1. Se crean para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional.
2. Están adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros.
3. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen funciones supervisoras, reguladoras, normativas, fiscalizadoras y sancionadoras; y de solución de controversias y reclamos, en los términos previstos por la Ley de la materia.
4. Definen sus lineamientos técnicos, sus objetivos y estrategias.
5. Determinan su política de gasto de acuerdo con la política general de Gobierno.
6. Están dirigidos por un Consejo Directivo. Sus miembros son designados mediante concurso público. La ley establece los requisitos y el procedimiento para su designación. Sólo podrán ser removidos en caso de falta grave e incompetencia manifiesta debidamente comprobada, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. La Ley establece el procedimiento para su cese.

¹⁶ **Ley 27783. Ley de Bases de la Descentralización. Artículo 26.- Competencias exclusivas**

26.1. Son competencias exclusivas del gobierno nacional:

(...)

las cuales están desarrolladas en la Ley N° 26734 y la propia Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores.

De otro lado, es claro que el CD de OSINERGMIN ejerce justicia administrativa, declarando y resolviendo procedimientos y recursos administrativos que versan sobre derechos fundamentales de los administrados, tales como son procedimientos administrativos de fijación tarifaria (como el presente caso), emisión de normas de carácter general y particular, emisión de mandatos administrativos y fundamentalmente, la resolución de recursos de reconsideración contra sus decisiones.

En tal sentido, el CD de OSINERGMIN está incluido dentro de los requisitos del Fundamento Jurídico N° 4 de la Resolución aclaratoria de la STC Exp. N° 3741-2004-AA/TC. Lo cual se ve confirmado por la doctrina especializada. Así, el jurista mexicano Héctor Fix Zamudio, señala lo siguiente:

*“Consideramos que en sentido estricto, la justicia administrativa es un concepto mucho más amplio que los instrumentos procesales en sentido estricto, **ya que abarca todas las instituciones jurídicas establecidas para resolver las controversias que surgen entre los órganos administrativos y éstos con los particulares**, pero también con los organismos de jurisdicción de carácter administrativo, ya sea que éstos últimos estén situados formalmente dentro de la esfera del Ejecutivo, o bien incorporados al Poder Judicial”¹⁷ [resaltado, agregado].*

En el mismo texto, el jurista mexicano citado, señala, precisando aún más su concepto que,

j) Regulación de los servicios públicos de su responsabilidad.

(...)

i) Otras que señale la ley, conforme a la Constitución Política del Estado.

26.2. No son objeto de transferencia ni delegación las funciones y atribuciones inherentes a los sectores y materias antes señaladas.

¹⁷ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor: Concepto y contenido de la justicia administrativa. En: CIENFUEGOS SALGADO, David y LOPEZ OLVERA, Miguel Alejandro: Estudios en Homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho Procesal. UNAM, México, 2005. Página 150.

*“(…) En sentido propio, la **justicia administrativa está constituida por un conjunto bastante amplio, y crecientemente complejo de instrumentos jurídicos para la tutela de los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los particulares frente a la actividad de la Administración Pública** o de la conducta en materia administrativa de cualquier autoridad, **por medio de los cuales se resuelven los conflictos que se producen entre la administración y los administrados**”¹⁸*
[resaltado, agregado]

Es por ello que el referido jurista concluye que dentro del contenido de los instrumentos que conforman la definición de de justicia administrativa se encuentran tanto la propia existencia de las Leyes de procedimiento administrativo (en el caso peruano, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), y, además, la institución de los recursos administrativos, los mismos que *“(…) son los medios de impugnación que se otorgan a los afectados por la conducta de las autoridades administrativas para combatir aquella que lesione sus derechos e intereses legítimos dentro de la etapa del procedimiento administrativo, a fin de lograr la reparación de tales infracciones de la manera más inmediata posible”¹⁹*.

En tal sentido, al resolver los recursos administrativos (como el de reconsideración que interponemos en este caso), el CD de OSINERGMIN hace justicia administrativa, y sobre todo, declara sobre derechos fundamentales de los administrados, como lo son la libertad de empresa, derecho a la propiedad, el debido proceso sustantivo (en su faceta del derecho a la razonabilidad y proporcionalidad), el derecho a la igualdad, entre otros derechos fundamentales. **Por tanto, el CD de OSINERGMIN es competente y apto para ejercer control difuso.**

(b) La ley (norma) cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución,

¹⁸ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor: Concepto y contenido... Op. Cit. Página 156.

¹⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor: Concepto y contenido... Op. Cit. Página 157.

Conforme lo desarrollaremos en este mismo recurso, algunos extremos del DU 037, del Decreto de Urgencia N°049-2011, y del DS 031, no son pasibles de ser interpretados de conformidad con la Constitución, y son normas manifiestamente inconstitucionales. El DU 037 es inconstitucional en el extremo que determina una carga diferenciada entre los usuarios, lo cual supone una violación al derecho a la igualdad prescrito en la Constitución, así como la jurisprudencia y precedentes constitucionales sobre dicho derecho. El Decreto de Urgencia N° 049-2011, al extender la vigencia del DU 037 resulta inconstitucional por no cumplir con las exigencias y requisitos constitucionales para la expedición de un Decreto de Urgencia. Por otro lado, el DS 031 es inconstitucional, al establecer una “Declaración Jurada” aparentemente “irrevisable” en la vía administrativa, estableciendo una norma que desconoce flagrantemente los alcances de los principios de privilegio de controles posteriores, de presunción de veracidad y de verdad material, contenidos en el artículo IV del Título Preliminar así como el artículo 32° de la LPAG, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad relevante para este caso.

Para tal efecto, es preciso señalar que, conforme lo desarrollaremos en el presente recurso, la interpretación conforme a la Constitución tanto del DU 037, del Decreto de Urgencia N° 049-2011, como del DS 031, es imposible, en la medida que la letra expresa de tales normas repudia a la Constitución como al bloque de constitucionalidad. En tal sentido, no queda otra alternativa para salvaguardar nuestros derechos que solicitar que el CD de OSINERGMIN ejerza su facultad de control difuso, inaplicando tales normas en los extremos que resultan inconstitucionales.

(c) Dicho examen de constitucionalidad es relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo.

Efectivamente, consideramos que este examen de constitucionalidad es necesario para resolver la controversia planteada mediante el presente recurso administrativo de reconsideración, en el cual el Consejo Directivo de OSINERGMIN, ejerciendo control difuso deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad de la normativa señalada, a fin

de inaplicarla al caso concreto y efectuar las reducciones correspondientes en el Cargo por Generación Adicional, procediendo a aplicar correctamente el marco normativo, prefiriendo la Constitución y el bloque de constitucionalidad por sobre el texto del DU 037, el Decreto de Urgencia N° 049-2011 y el DS 031.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, como puede desprenderse del texto del recurso que la inaplicación de las normas antes señaladas constituye el centro de la controversia planteada, y en consecuencia, es totalmente relevante que el CD de OSINERGMIN se pronuncie por la inaplicación de las referidas normas por sus evidentes vicios de inconstitucionalidad.

(d) El control difuso será ejercido a pedido de parte, y excepcionalmente de oficio. Cuando el control difuso es solicitado por parte interesada, los tribunales u órganos colegiados que imparten “justicia administrativa”, están facultados para evaluar la procedencia de la solicitud, con criterios objetivos y razonables, siempre que se trate de otorgar mayor protección constitucional a los derechos fundamentales de los administrados

En este caso, solicitamos expresamente que el CD de OSINERGMIN ejerza control difuso, esto es, a pedido de parte, y sobre todo, a fin de otorgar mayor protección a nuestros derechos fundamentales, los cuales quedarían afectados seriamente en caso no se inapliquen las normas antedichas las cuales desconocen nuestros derechos fundamentales y sobre todo colisionan con la Constitución y el bloque de constitucionalidad, dentro del cual se encuentra la LPAG.

2.2.3 OSINERGMIN tiene la obligación de verificar la veracidad de la información presentada en calidad de declaración jurada.

Hemos solicitado la inaplicación del artículo 2° del DS 031, el cual establece una Declaración Jurada con un supuesto carácter de “irrevisable”, toda vez que dicho extremo de la norma vulnera una norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, en particular la LPAG, norma que desarrolla el contenido constitucional de la institución del

debido procedimiento administrativo. Por ello, nuestra solicitud de inaplicación se sostiene en la necesidad que el CD de OSINERGMIN prefiera los principios y normas de la LPAG en materia de fiscalización posterior, y en consecuencia cumpla con su obligación de verificar la veracidad de la información contenida en las Declaraciones Juradas formuladas al amparo del DU 037 y el DS 031.

Conforme a los principios de presunción de veracidad (numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar (TP) de la LPAG), verdad material (numeral 1.11 del Artículo IV del TP de la LPAG), y de privilegio de controles posteriores (numeral 1.16 del Artículo IV del TP de la LPAG), así como el propio concepto de fiscalización posterior previsto en el artículo 32° de la LPAG, el CD de OSINERGMIN tiene la obligación de preferir la LPAG por sobre el inconstitucional DS 031, y aplicar en este procedimiento, tales principios y reglas de fiscalización del contenido de las Declaraciones Juradas presentadas tanto por ELECTROPERÚ como por las restantes empresas eléctricas, las cuales conforme al artículo 2° del referido DS 031, deben presentar sus Declaraciones Juradas respecto de los *costos incurridos* en la generación adicional, de acuerdo a dicha norma, que señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Cálculo de los Costos Totales Incurridos por las empresas estatales

OSINERGMIN determinará, sin realizar ningún tipo de evaluación previa ni posterior, el cargo adicional a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-2008 sobre la base de los costos que le sean informados por la empresa estatal mediante un Informe, que tendrá carácter de declaración jurada y cuyos valores no estarán sujetos a modificación por parte del regulador”.

Cabe señalar que, en apariencia, de la letra expresa del artículo 2° del DS 031, pareciera que OSINERGMIN estuviera completamente impedido de efectuar una revisión o fiscalización posterior, o evaluación posterior sobre la información de los costos incurridos por las empresas eléctricas. Sin embargo, ello es notoriamente inconstitucional o al menos ilegal, **porque por un mero Decreto Supremo no puede desconocerse el bloque de constitucionalidad del procedimiento administrativo y sobre todo no puede desconocer**

que la LPAG ha establecido específicamente que si bien es cierto las Declaraciones Juradas en cualquier procedimiento administrativo están protegidas por la presunción de veracidad, (i) esta presunción admite prueba en contrario²⁰, (ii) pese a recibir Declaraciones Juradas, la Administración siempre se reserva expresamente el privilegio de controles posteriores²¹ o la potestad de fiscalización posterior de la veracidad de la información presentada, y, (iii) el carácter de una Declaración Jurada no enerva el principio de verdad material²² de la Administración Pública, por la cual ésta tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

La confluencia de los principios antes señalados se materializa en el artículo 32° de la LPAG, norma que establece concretamente que en todos los procedimientos administrativos, sean de aprobación automática o de evaluación previa, la Administración Pública (en este caso OSINERGMIN en la tramitación del presente procedimiento de fijación de tarifas en barra) está obligada a realizar la fiscalización posterior, para, precisamente, verificar la autenticidad de las declaraciones de los administrados, en particular, las declaraciones de las empresas estatales beneficiarias del DU 037 y en concreto del Cargo por Generación Adicional. Dicha norma, establece,

“LPAG. Artículo 32.- Fiscalización posterior

32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda

²⁰ LPAG. Título Preliminar. Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo.

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

²¹ LPAG. Título Preliminar. Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo.

(...)

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

²² LPAG. Título Preliminar. Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”.

La fiscalización posterior es un deber de la Administración Pública (en este caso, de OSINERGMIN) en todo procedimiento donde se aplique la presunción de veracidad, y en particular a todos los instrumentos legales a los cuales alcance dicha presunción, en particular, las Declaraciones Juradas, las cuales tienen una veracidad provisional, es decir que siempre tienen que ser sometidas a comprobación o fiscalización posterior por la autoridad administrativa. Conviene citar a Hugo Gómez Apac, quien ha señalado sobre el particular que:

“La información y documentación a ser fiscalizadas son todas aquellas en las cuales la Administración Pública ha aplicado la presunción de veracidad; es decir, ha considerado provisionalmente veraz lo afirmado por el administrado, o auténtico el documento presentado por éste.

En ese sentido, la Ley [N° 27444] menciona en forma genérica como objetos pasibles del beneficio de presunción de veracidad y, por ende, susceptibles de fiscalización ex post, la información incluida en escritos y formularios, los documentos, las declaraciones (juradas o no), las traducciones, los informes y las constancias profesionales y técnicas presentadas por el administrado”²³.

En tal sentido, es evidente que las Declaraciones Juradas presentadas por las empresas generadoras estatales, en aplicación de la normativa de la LPAG ya citada, no solamente pueden, sino **deben** ser revisadas por OSINERGMIN en aplicación de dicha normativa. No hacerlo significaría desconocer la fuerza constitucional de la LPAG, la cual constituye parte del bloque de constitucionalidad del procedimiento administrativo, a la luz de varias Sentencias del Tribunal Constitucional (entre las cuales puede citarse la STC 1042-2002-AA/TC), en las cuales se señala que la LPAG forma parte del bloque de constitucionalidad,

²³ Cfr. GÓMEZ APAC, Hugo: El procedimiento de fiscalización ex – post. En: Revista Jurídica del Perú. N° 30. Trujillo, 2002. Página 187.

en la medida que es una norma que desarrolla la Constitución y en particular el derecho al debido proceso en sede administrativa o lo que es lo mismo, el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo.

En tal sentido, queda claramente demostrado que, prefiriendo la Constitución, el CD de OSINERGMIN deberá efectuar la fiscalización posterior del contenido e información de todas las Declaraciones Juradas presentadas por las empresas generadoras estatales al amparo del DU 037, a fin de verificar, sujetándolas a la fiscalización posterior, la veracidad y acreditación de los importes (o costos) incurridos, a fin de aplicar el reembolso de tales costos establecidos por el artículo 5° del referido Decreto de Urgencia, de acuerdo al principio de legalidad o juridicidad.

Por último, y esto también lo solicitamos expresamente, en caso el CD de OSINERGMIN considere que no es posible inaplicar el artículo 2° del DS 031 a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, solicitamos que el mismo no sea aplicado por ilegal. Solicitamos ello pues todos los órganos administrativos, en el trámite de un procedimiento administrativo pueden efectuar control de legalidad de los reglamentos, es decir, pueden inaplicar normas reglamentarias ilegales en aplicación del principio de jerarquía normativa (artículo 51° de la Constitución). Así, el Fundamento Jurídico 17, literal b) de la STC Exp. N° 00025-2010-PI/TC, establece que el control de legalidad es una facultad de todo órgano administrativo, que debe preferir, por el principio de juridicidad o de legalidad, la Constitución sobre la ley, y la ley sobre el reglamento y así sucesivamente:

“17. (iii) La competencia para “inaplicar” una norma difiere si la antinomia se presenta entre una norma reglamentaria (vgr. un decreto supremo) y la ley, para cuyo caso el ordenamiento ha previsto formas distintas de solución:

(...)

b) Pero, de otro lado, el ordenamiento ha previsto la posibilidad de que la inaplicación de una norma reglamentaria pueda realizarla un funcionario en el seno de un procedimiento administrativo. Piénsese, por ejemplo, en la competencia para declarar la nulidad de pleno derecho de un acto

administrativo que, siendo reglamentariamente válido, sin embargo, contravenga a la ley o a la Constitución (art. 10º de la Ley 27444). En un contexto semejante, la declaración de nulidad del acto administrativo presupone, con carácter previo, que en base al principio de jerarquía el funcionario administrativo “inaplique” la norma reglamentaria a cuyo amparo se dictó el acto administrativo nulo de pleno derecho. La inaplicación, en este contexto, se realiza dentro de un procedimiento administrativo y con carácter declarativo.

No es, por cierto, el único supuesto en el que órganos de la administración pública puedan resolver antinomias bajo el principio jerárquico y, en ese contexto, inaplicar normas reglamentarias. Idéntica competencia se ha reconocido a favor de determinados órganos administrativos, como pueden ser el Tribunal Fiscal [art. 102º del Código Tributario] o la Comisión de Acceso al Mercado de Indecopi [art. 48º de la Ley 27444, modificado por el art. 3º de la Ley 28996]”.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos que el CD de OSINERGMIN declare expresamente inconstitucional e inaplique al caso concreto el artículo 2º del DS 031 en el extremo que señala que OSINERGMIN no puede realizar una verificación de la información presentada, y en consecuencia proceda a efectuar la fiscalización posterior de todos los documentos que sustenten las declaraciones juradas efectuadas sobre los costos incurridos por las empresas generadoras estatales por concepto de “Cargo por Generación Adicional” en este procedimiento de fijación de tarifas en barra. En caso detecte que los costos no hayan sido efectivamente incurridos, consecuentemente, deberá desestimarlos en aplicación de la fiscalización posterior de tales costos, prefiriendo la Constitución y el bloque de constitucionalidad de la LPAG en materia de procedimiento administrativo.

Eventualmente, en caso se considere que no es posible realizar un control de constitucionalidad del artículo 2º del DS 031, solicitamos que en forma subsidiaria, se inaplique el DS 031 por ilegal, al violar los principios de presunción de veracidad, verdad

material y privilegio de controles posteriores (todos ellos reglados por el Artículo IV del TP de la LPAG), así como el artículo 32° de la LPAG, en aplicación del principio de jerarquía normativa, citado anteriormente, y en consecuencia, se proceda a realizar la fiscalización posterior y verificación del contenido de todas las Declaraciones Juradas formuladas por las empresas generadoras estatales por concepto de “costos incurridos” para la elaboración del Cargo por Generación Adicional, de acuerdo a las consideraciones ya señaladas.

2.2.4 El Cargo por Generación Adicional debe fijarse en función únicamente de los Costos Incurridos y no a costos proyectados.

La interpretación jurídica es el medio por el cual buscamos desentrañar el significado definitivo del contenido de las normas jurídicas. Además del método de interpretación literal, la interpretación sistemática de la norma nos permite alcanzar su real significado considerado tanto todos los artículos que la integran como una lectura conjunta del marco legal en el cual ésta se inserta.

Así, por medio del método de interpretación sistemática llegaremos a un análisis jurídico integral comparativo de la Resolución sujeta a reconsideración con el marco legal aplicable a fin de buscar un sentido unificado y concordante.

Al respecto de la interpretación sistemática, Marcial Rubio señala que es aquel procedimiento que consiste en esclarecer el “qué quiere decir” la norma atribuyéndole los principios y conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella.²⁴

El Derecho está conformado por un sistema de normas, las cuales están vinculadas en base a criterios concatenados a fin de dar coherencia al sistema jurídico. Por lo tanto, si un ente estatal emite una normativa la cual está dentro de sus facultades, pero no se encuentra relacionada con esos criterios y principios necesarios para concordar con el sistema jurídico devendría en inválida e incluso, en algunos casos, en inconstitucional.

²⁴ RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. 10 ed. Fondo Editorial PUCP. Lima 2009, p. 242.

En el presente caso, la Resolución se encuentra sustentada, inicialmente en el artículo 5° del DU 037, así como el Decreto de Urgencia N° 049-2011 y posteriormente con la Resolución OSINERGMIN N° 002-2009-OS/CD.

El tema controvertido dentro de la interpretación errada de OSINERGMIN es el referido a la Cargo por Generación Adicional, estableciendo que los costos totales, incluyendo los costos financieros, en que **incurra** el generador estatal por la adquisición de la generación adicional referido por el artículo 2° del mismo decreto, serán cubiertos mediante un cargo adicional que se incluirá en el Peaje por Conexión al Sistema Nacional de Transmisión. (El resaltado es nuestro)

Para OSINERGMIN el concepto de “**costos que se incurra**” corresponde no sólo a los gastos que en la actualidad viene realizando el ente estatal, sino también implican los gastos posibles, futuros y estimables. Dicha errada interpretación la podemos apreciar de manera tangible en la Resolución.

Sin embargo, el método de interpretación sistemático nos permitirá demostrar el error interpretativo de OSINERGMIN puesto que no usa para tales fines criterios ajustados a los de la ciencia jurídica, sino una visión anti técnica respecto a lo señalado en la resolución sujeta a reconsideración.

En primer lugar, el DU 037 debe ser interpretado considerando sus normas reglamentarias aprobadas mediante el DS 031. Tal y como se ha mencionado en la explicación de hechos, el DS 031 al referirse a la declaración jurada a presentar ante OSINERGMIN para efectos de fijar el Cargo por Generación Adicional, únicamente menciona como parte de ésta a los costos incurridos por las empresas estatales, así el artículo 2° señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Cálculo de los Costos Totales Incurridos por las empresas estatales OSINERGMIN determinará, sin realizar ningún tipo de evaluación previa ni posterior, el cargo adicional a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-2008 sobre la base de los costos que le sean informados por la empresa

estatal mediante un Informe, que tendrá carácter de declaración jurada y cuyos valores no estarán sujetos a modificación por parte del regulador.”

A su vez, el artículo 3° de la misma norma señala que:

(...)

El cargo adicional deberá ser definido de modo tal que el plazo de recuperación de los costos incurridos por la empresa estatal, no exceda los veinticuatro (24) meses de presentado el Informe a que se refiere el Artículo 2 precedente.”

Es decir, que el DS 031 estableció con claridad que el Cargo por Generación Adicional debe fijarse en función a los costos efectivamente incurridos.

Es claro que, adicionalmente, el DS 031 tuvo por finalidad dejar sin efecto lo dispuesto por el artículo 4.1 de la Resolución N° 002-2009-OS/CD, que aprobó el procedimiento “Compensación por Generación Adicional”, el cual exigía la presentación debidamente sustentada de todos los costos incurridos:

“4.1 Costos de Contrataciones y Adquisiciones de Obras, Bienes y Servicios Necesarios para la Puesta en Servicio:

(...)

El Generador estatal debe presentar la documentación sustentatoria de los gastos efectuados, documentación que considera comprobantes de pago, facturas y toda aquella documentación verificable para que proceda la devolución de los gastos incurridos en Costos de Adquisición y Puesta en Servicio, gastos financieros producidos debido a la asignación de retiros sin contrato por la Generación Adicional. No se aceptarán declaraciones juradas para sustentar la información señalada anteriormente.”

Por lo tanto, tal y como se desprende del texto expreso del artículo 2° del DS 031, la declaración jurada a presentar, así como el Cargo por Generación Adicional, únicamente puede sustentarse en los costos efectivamente incurridos, no haciendo referencia alguna

la estimación de los costos que se incurrirán en el futuro. Lo cual, como se ha visto anteriormente, queda confirmado por el artículo 3° del mismo Decreto Supremo.

En línea con lo anterior, OSINERGMIN, en la parte inicial del Anexo G del informe No. 0110-2012-GART, que sustenta el calculo del Cargo por Generación Adicional, hace referencia explícita artículo 5° del DU 037 e incluso hace referencia a que “...**los costos incurridos deben ser recuperados en un plazo máximo de 24 meses..**”. Sin embargo, a pesar de ello, en las secciones siguientes de su informe toma en cuenta las proyecciones de costos aun no incurridos sin presentar justificación alguna para desconocer lo referido textualmente previamente en su informe, el cual señala que debe tomarse en cuenta los costos incurridos.

En concordancia con este orden de ideas y para los fines argumentativos de nuestra posición resaltaremos la modificación al artículo 5° efectuada por el Decreto de Urgencia N° 049-2011:

*“Los costos a que se refiere este artículo serán liquidados **periódicamente**, considerando los descuentos a que hubiere lugar por concepto de los ingresos netos totales mensuales que corresponda por la participación en el COES de las unidades (...)*” (El resaltado es nuestro)

Así, si los costos son liquidados periódicamente estamos hablando de liquidaciones posteriores cuya finalidad es incorporar los costos efectivamente realizados, es decir, luego de tener un costo determinado y establecido, pero **de ninguna manera esto debe ser considerado como un argumento a incorporar un costo futuro, posible e incierto.**

En línea con ello, tenemos al Decreto Supremo N° 002-2012-EM, por medio del cual se modificó el artículo 3° del DS 031, el cual señala:

*“OSINERGMIN deberá aprobar el cargo adicional a que se refiere el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 027-2008, hasta que todos los **gastos incurridos** por la empresa sean cubiertos (...)*” (el resaltado es nuestro)

Finalmente, a manera de conclusión, podemos señalar que de la lectura sistemática de las disposiciones antes citadas y de la interpretación de las mismas, se desprende con claridad que **el Cargo por Generación Adicional únicamente debe reconocer los costos incurridos, es decir, los costos reales y actuales y de ninguna manera los proyectados a futuro.**

Cabe señalar que los costos que se deben incorporar en la tarifa deben ser siempre aquellos costos que hayan sido realmente ejecutados; es decir que no sean evitables o que resulten contingentes. En este contexto, no hay justificación económica para incorporar costos que todavía no se han ejecutado y que podrían o no generarse en el futuro, más aun considerando que tales proyecciones no guardan relación alguna con los costos que se han generado desde 2008 hasta la fecha.

No haber fijado el Cargo por Generación Adicional en los términos antes expuestos supone una violación tanto al principio de legalidad como de predictibilidad.

En efecto, OSINERGMIN vulnera el Principio de Legalidad cuando no sustenta su pretensión dentro de los cánones establecidos en el Derecho. Dicho principio no solo consiste en sustentar su decisión en el marco legal aplicable, sino también que ésta tenga sustento jurídico y se fundamente en principio o esté en concordancia con el cuerpo normativo al que se circunscribe.

Por lo tanto, es necesario y una exigencia legal que OSINERGMIN se circunscriba y corrija cualquier distorsión que por omisión o comisión provocó dentro del procedimiento de fijación de la tarifa en barra evitando así lesiones en la esfera patrimonial de los administrados.

Asimismo, al emitir la Resolución, OSINERGMIN ha actuado de forma impredecible. **OSINERGMIN por medio de la Resolución materia de reconsideración no está regulando en concordancia con los demás cuerpos normativo, incluso respecto a normas de mayor**

jerarquía. Dicha situación inexorablemente crea incertidumbre dentro del sistema jurídico provocando situaciones de inseguridad jurídica.

En vista de lo anterior, la Resolución adolece de vicio de nulidad, razón por la cual solicitamos que se expida una nueva Resolución sustentada exclusivamente en los costos efectivamente incurridos por las empresas estatales.

2.2.5 El plazo para la recuperación de los costos incurridos debe ser de 24 meses contados desde la presentación del informe de tales costos

Conforme al artículo 3° del DS 031, los costos incurridos deben recuperarse en un plazo de 24 meses. Así el mencionado artículo 3° señala:

“Artículo 3.- Vigencia de los contratos suscritos por las empresas estatales

(...)

OSINERGMIN deberá aprobar el cargo adicional a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-2008, hasta que todos los costos incurridos por la empresa estatal sean cubiertos, independientemente de la vigencia de dicho Decreto de Urgencia. El cargo adicional deberá ser definido de modo tal que el plazo de recuperación de los costos incurridos por la empresa estatal, no exceda los veinticuatro (24) meses de presentado el Informe a que a que se refiere el Artículo 2 precedente.”

El artículo 3° indica claramente que el plazo de recuperación es para los COSTOS INCURRIDOS más no para los costos proyectados. Es decir, si se incurre en un gasto en el mes de abril de 2012, este puede ser recuperado hasta 24 meses después, luego de presentado el informe correspondiente – a los costos incurridos- por la empresa estatal.

Por lo tanto, los costos por Generación Adicional que se deben considerar en la fijación tarifaria de mayo 2012 – abril 2013 deben ser los costos efectivamente incurridos por las empresas estatales hasta antes de la expedición de la Resolución, los costos que se incurrirán en los meses posteriores deberán ser incorporados en la actualización

trimestral de la fijación tarifaria, siendo cada uno recuperados en 24 meses posteriores. Esto sin perjuicio que, como veremos más adelante, la extensión de la vigencia del DU 037 resulta inconstitucional.

Recordemos que, en concordancia con lo anterior, el artículo 5° del DU 037, modificado por el Decreto de Urgencia N° 049-2011, señala lo siguiente:

*“Los costos a que se refiere este artículo serán liquidados **periódicamente**, considerando los descuentos a que hubiere lugar por concepto de los ingresos netos totales mensuales que corresponda por la participación en el COES de las unidades (...)”* (El resaltado es nuestro)

Es precisamente con ocasión de tal liquidación periódica que se deben ir incorporando los costos en los que efectivamente se haya incurrido, a efectos que éstos sean recuperados en un período de 24 meses desde su incorporación al Cargo por Generación Adicional.

2.2.6 El Cargo por Generación Adicional viola el derecho constitucional a la igual de trato

La Constitución peruana garantiza la protección de los derechos, tanto de nacionales como de extranjeros, personas jurídicas como individuos, que constituyen presupuesto indiscutible de la democracia y el Estado de Derecho. Dentro de los principios rectores que resguardan estos derechos, se encuentran los de igualdad y no discriminación.

Así, el artículo 2° numeral 2) de la Constitución, establece el derecho constitucional a la igualdad, disponiendo que *“Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*.

Por su parte, el artículo 103° garantiza la igualdad ante la ley, al disponer que: *“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas...”*.

La Constitución admite, pues, la posibilidad de “diferenciar”, pero no la de “discriminar”: es decir, pueden hacerse distinciones que respondan a razones objetivas y motivadas. Por el contrario, cualquier distinción que no atienda los requisitos anteriores, será considerada una “discriminación”, no tolerada por el sistema jurídico peruano.

En otras palabras, no puede –ni debe- desconocerse la existencia de naturales diferencias entre los sujetos de derecho, que amerita un tratamiento diferenciado entre ellos. De allí que la diferenciación no sólo sea permitida sino necesaria, en tanto que la discriminación está proscrita.

“El punto de partida del análisis del derecho a la igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual ‘hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual’”²⁵. Así, la desigualdad en el trato está justificada, siempre que no importe discriminación, es decir, “si existe una causa objetiva y razonable que fundamente la no igualdad y, segundo, si dicha desigualdad está desprovista de una justificación también objetiva y razonable, debiendo haber una relación de proporcionalidad entre medios y fin”²⁶.

La aplicación práctica del principio constitucional de igualdad supone ponderar las razones que sustentan la desigualdad y la necesidad de mantenerla o de eliminarla. El contrapeso entre unas y otras justificaciones debe efectuarse a través de lo que en doctrina se llama el “test de igualdad”, que es una guía metodológica para enfrentar un problema de desigualdad. *“Consiste en que la distinción de trato carezca de una justificación objetiva y razonable, de forma que la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de*

²⁵ Sentencia recaída en el Exp. N° C-022/96 expedida por la Corte Constitucional de Colombia el 23 de enero de 1996. En: Derechos fundamentales e interpretación constitucional. Lecturas sobre Temas Constitucionales N° 13. Comisión Andina de Juristas, Lima, 1997, p. 517. En dicha sentencia se cita: “Por ejemplo, parece que la justicia consiste en la igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales” (Aristóteles, Política III 9 (1280a)).

²⁶ COLOMA MARQUINA, José. “Definiciones y contenido del principio de igualdad, aproximación inicial a la jurisprudencia constitucional peruana”. En: Lecturas sobre Temas Constitucionales, N° 7. Comisión Andina de Juristas, Lima, 1991, p. 190.

proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Los valores constitucionales son los soportes del test de razonabilidad”²⁷.

Como hemos señalado, el Cargo por Generación Adicional no es igual para todos los usuarios, sino que el DU 037 ha establecido cargos diferenciados para los Usuarios Regulados, Grandes Usuarios y otros Usuarios Libres. Como pasaremos a demostrar, esta situación no soporta el test de igualdad, elaborado por la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 0004-2006-PI/TC, en los términos siguientes:

(i) Primer paso: Verificación de la diferencia normativa

Si consideramos que el supuesto de hecho es el beneficio que reciben los usuarios por la generación adicional de emergencia y que dicho beneficio es similar para los Usuarios Libres (sean éstos o no Grandes Usuarios) y los Usuarios Regulados, entonces estamos frente al mismo supuesto de hecho. En consecuencia, podría concluirse que ante el mismo supuesto de hecho, se estaría fijando un tratamiento diferenciado (factores de ponderación equivalentes a 1, 2 y 4 séptimos). Con ello, la norma resulta claramente discriminatoria –y por ende, inconstitucional-, sin necesidad de continuar con los siguientes pasos del test.

Esto se ve claramente evidenciado si consideramos que como parte de los costos a solventar se encuentran los costos correspondientes a los Sistemas Aislados, donde evidentemente no existen Grandes Usuarios, por lo tanto no existe justificación alguna para que la carga que éstos tienen que soportar sea mayor.

Sin perjuicio de lo anterior, como se verá a continuación el DU 037, tampoco resisten los siguientes pasos del test de igualdad resultando claramente en una norma inconstitucional.

(ii) Segundo Paso: Determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad, que puede dividirse en distintos grados

²⁷ LANDA ARROYO, César. Tribunal Constitucional y Estado Democrático. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima, 1999, pp. 101-102.

La intervención del Estado por la vía del tratamiento diferenciado es de intensidad grave, pues se sustenta en uno de los motivos proscritos por el artículo 2° numeral 2) de la Constitución: discriminar según la condición económica de los Usuarios Libres. Además, la consecuencia de la aplicación de este trato diferenciado es la imposición de una limitación al goce de un derecho constitucional: la exacción de fondos del patrimonio de los usuarios afectados, que no es otra cosa que una vulneración del derecho de propiedad.

(iii) Tercer Paso: Verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación

El establecimiento de una diferenciación jurídica ha de perseguir siempre un fin constitucional. El primer sustento del DU 037 es *“Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, el Estado actúa, entre otras, en el área de los servicios públicos”*. Efectivamente, el artículo 58° de la Constitución señala:

*“La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, **el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de** promoción de empleo, salud, educación, seguridad, **servicios públicos e infraestructura**” (énfasis agregado).*

Sin embargo, si bien dicha norma puede sustentar la imposición del sobrecosto, no sirve de sustento para diferenciar legítimamente entre distintas categorías de usuarios del servicio eléctrico a efectos de asumir el costo de la generación de emergencia. De los fundamentos del DU 037 tampoco ha quedado acreditado que dicha justificación exista.

El hecho que el Estado deba asegurar la provisión del servicio público de electricidad no es razón suficiente para que uno de los componentes del peaje de transmisión sea establecido en función de categorías de usuarios, obligando a usuarios que precisamente se encuentran fuera de la categoría de servicio público (los Usuarios Libres y los Grandes Usuarios) a asumir la mayor carga económica. Tan no es

justificación, que los demás cargos asociados al peaje de transmisión no hacen distinción alguna entre categorías de usuarios.

(iv) Cuarto Paso: Examen de idoneidad

Es evidente entonces que el Estado debe intervenir en el mercado eléctrico para asegurar el abastecimiento de la energía, pero eso nada tiene que ver con el criterio empleado por el DU 037 para distribuir los costos ocasionados por la generación adicional. Es decir, una cosa es procurar que la demanda del servicio público de electricidad sea atendida y otra distinta es diseñar un mecanismo de retribución por el servicio que lejos de ser equitativo para todos los usuarios termine generando que algunas categorías de ellos terminen soportando una carga varias veces mayor a la que les corresponde asumir como retribución por el servicio. La medida tomada por el Estado no es entonces idónea para conseguir los fines indicados. Sin perjuicio de que es en este punto donde debería terminar la aplicación del test, veremos a continuación que el DU 037 tampoco pasa las otras pruebas de constitucionalidad.

(v) Quinto Paso: Examen de necesidad

En esta etapa debe analizarse si existen medios alternativos que no sean gravosos o al menos lo sean en menor intensidad. Asumiendo que el medio elegido por el DU 037 (determinación inequitativa de los cargos unitarios por generación adicional) es un medio idóneo para conseguir la finalidad de asegurar el abastecimiento de la demanda de servicio público de electricidad, es posible compararlo con otro alternativo. El resultado es que el segundo es el menos gravoso por ser más equitativo.

Efectivamente, el mismo fin (asegurar el abastecimiento) puede ser logrado si la asignación del Cargo Unitario por Generación Adicional fuese equitativa, fundamentada únicamente en los niveles de consumo y no asumiendo, como en efecto hace el DU 037, que los Clientes Libres (especialmente los Grandes Usuarios) deben soportar un cargo unitario sustancialmente mayor que el de los Usuarios Regulados.

Tan no es necesaria la medida que, como ya hemos indicado, los otros sobrecostos ocasionados por la crisis energética, que en teoría han sido establecidos cautelando la finalidad de proteger el servicio público de electricidad, se reflejan en el peaje de transmisión sin hacer distinción alguna. Así, si la distinción entre categorías de usuarios a efectos de cobrar el Cargo Unitario por Generación Adicional se sustentara en la necesidad de conferir especial protección al servicio público, los restantes componentes del peaje (que no distinguen entre categorías) serían contrarios a dicha finalidad. Esto no resiste el menor análisis.

(vi) Sexto Paso: Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

De acuerdo con el examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, la afectación del derecho fundamental está permitida si el grado de realización de la finalidad legítima es igual o mayor al grado de afectación del derecho fundamental. Es decir, se pasa el examen de proporcionalidad si la finalidad constitucional que se pretende alcanzar con la diferenciación se logra con igual o mayor fuerza que la intensidad de la afectación de los derechos vulnerados. Si, como ocurre en este caso, la intervención del Estado tiene un nivel de intensidad grave, se guardará proporcionalidad si el resultado obtenido por el Estado con la medida alcanza con creces la finalidad que se pretende conseguir.

Habíamos visto en el paso dos que el grado de intervención del Estado con el DU 037 es grave pues la distinción se sustenta en los motivos proscritos por el artículo 2° numeral 2) de la Constitución y además genera como consecuencia la afectación del derecho constitucional de propiedad.

En tal sentido, el DU 037 aprobaría el test²⁸ si la gravedad de la afectación de los derechos de los clientes libres es compensada con el grado de realización de la finalidad legítima que se quiere alcanzar. Y ya vimos que si la finalidad pretendida es cautelar el servicio público de electricidad, ello no tiene conexión con la ilegítima distinción establecida por la norma.

²⁸ Ya vimos que en realidad no lo hizo porque la medida carece de una justificación constitucional, e incluso si la tuviera, no sería idónea ni necesaria.

En otras palabras, el principio constitucional exige que haya una razonable proporción entre los medios empleados y la finalidad perseguida, lo que no ocurre en el caso analizado porque la consecución del interés público de asegurar el abastecimiento del servicio público de electricidad no puede realizarse con una exacción ilegítima e inequitativa de fondos privados, sin que los afectados con la medida encuentren conexión entre el servicio recibido y la forma de determinar la retribución por aquél.

En consecuencia, el DU 037 no aprueba pues el test de igualdad, de modo que las diferencias entre el Cargo Unitario por Generación Adicional que corresponde pagar a las tres categorías de usuarios no constituyen una diferenciación legítima sino una discriminación que genera una inequidad inadmisibles e inconstitucional.

La desaprobación del mencionado test supone también que la distinción efectuada por el DU 037 genera una vulneración del Principio de Distribución de Cargas, que es una manifestación del denominado "Principio de Equidad" que sustenta la regulación tarifaria. Dicho principio determina los alcances y especificaciones sobre los cuales el Estado determina sobre quiénes y en qué medida recaen los costos (y sobrecostos) incluidos en una tarifa.

El Principio de Equidad Tarifaria ha sido definido en los siguientes términos:

*"d) **Equidad**: Las tarifas deben ser definidas, garantizando una cierta **igualdad de tratamiento para los diversos usuarios** que utilizan el sistema eléctrico de forma semejante, **sin dejar de considerar el principio de "equidad distributiva" o justicia social**, todo ello sin dejar de considerar tarifas subsidiadas para usuarios de bajos ingresos, que aún con **consideraciones de tipo distributivas** no tengan posibilidad*

*de pagar los costos efectivamente comprometidos del servicio*²⁹ (el resaltado es nuestro).

Como puede apreciarse, el Principio de Equidad reconoce que, como regla general, las tarifas (y, evidentemente, sus sobrecostos) deberán distribuirse igualmente entre toda la diversidad de usuarios beneficiados con el servicio (en el caso del sector eléctrico, usuarios regulados y no regulados). Aunque a efectos de la fijación tarifaria puede tenerse en cuenta “*consideraciones de tipo distributivas*”, existe el peligro de confundir “*consideraciones distributivas*” con subsidios cruzados o prácticas políticas alejadas de la eficiencia en la prestación del servicio. Así:

*“(…) se debe bregar por el mantenimiento de la misma [se refiere a la eficiencia en la cobertura del servicio], para lo cual el regulador debe enfrentar un nuevo reto, cual es el de **diseñar una estructura que considere la situación descrita sin exacerbar la discrecionalidad regulatoria y el surgimiento de subsidios cruzados; por lo que la estructura tarifaria es una herramienta disponible para aumentar la equidad***³⁰ (resaltado agregado).

Ciertamente, la tendencia a evitar subsidios cruzados o, en términos del autor citado, “exacerbar la discrecionalidad regulatoria” en nombre de la “equidad”, no es más que el reflejo del derecho constitucional a la igualdad, que sólo permite distinciones cuando medie una causa o razón justificante y objetiva. Para esto último debe tenerse en cuenta el test de igualdad, que como hemos visto, el DU 037 no ha aprobado, resultando en una norma inconstitucional.

En tal sentido, la única forma de que el Cargo por Generación Adicional no vulnere derechos constitucionales, es que sea fijado para todos los usuarios por igual.

2.2.7 El Cargo por Generación Adicional viola el Principio de No Confiscatoriedad?

²⁹ MOLINA, Julio César. Principios Tarifarios: La sostenibilidad y la tasa de rentabilidad. Nivel y Estructura Tarifaria. Centro de Estudios de la Actividad Regulatoria Energética: 2006, pp. 8. Disponible en <http://www.ceare.org/materiales/laregu.pdf>

³⁰ Ibid., p. 19.

El principio constitucional de No Confiscatoriedad radica en que el Estado no puede recaudar de los contribuyentes al grado de reducir su esfera patrimonial de manera desproporcional e irracional, pues tendría el carácter de confiscatorio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que este principio informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley afecte razonable y proporcionalmente la esfera patrimonial de los contribuyentes. Asimismo, asegura que ciertas instituciones de nuestra Constitución económica no queden vaciadas de contenido. (Sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC)

Asimismo, precisa que el principio de confiscatoriedad posee dos aspectos: cuantitativo y cualitativo. El primer aspecto se verifica con un informe económico - financiero que sustente el coste y el uso de criterios válidos para la distribución de arbitrios. El segundo aspecto se respeta cuando la potestad tributaria ha sido ejercida bajo los principios tributarios constitucionales. (Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC)

Si bien es cierto la Resolución no señala expresamente que el Cargo por Generación Adicional constituye un tributo; sin embargo, a la luz de las consecuencias de dicha medida evidentemente tendrá que verse reflejado en una afectación al patrimonio de los contribuyentes.

Es decir, la Resolución lesiona bienes jurídicos tutelados constitucionalmente, toda vez que la arbitraria fijación del Cargo por Generación Adicional constituye una afectación patrimonial ilegal.

Dicha afectación evidentemente constituye una lesión al derecho de propiedad de los administrados, así como traer consecuencias mismas como la extinción de las personas jurídicas que no estén en la capacidad de contribuir con los pagos, que a nuestro juicio consideramos, a todas luces, confiscatorios.

Al considerar los gastos futuros sin mayor criterio técnico ni jurídico provoca que los administrados tengan que disponer de medios económicos que aún no cuenten y que en muchos casos, por la coyuntura sea de difícil cálculo.

2.2.8 La extensión del plazo del DU 037 fue realizada contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política del Perú

Los Decretos de Urgencia son medio por los cuales el Poder Ejecutivo busca resolver una situación anómala en el sistema jurídico o en la realidad y tiene como características de resolver situaciones anómala que por el curso normal legal (leyes emitidas por el Congreso) no es posible salvaguardar bienes jurídicamente tutelados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que es necesario determinar, para la validez de un Decreto de Urgencia, si las circunstancias fácticas ameritaron al emisión normativa, es decir, que cumplan las exigencias previstas por el inciso 19 del artículo 118° de la Constitución interpretado sistemáticamente con el inciso c) del artículo 91° del Reglamento del Congreso. Así mismo, en concordancia con los presupuestos habilitantes en la abundante jurisprudencia constitucional.³¹

Así mismo, señala las exigencias necesarias para la validez de la emisión del Decreto de Urgencia siendo los siguientes:

Excepcionalidad.- La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la “voluntad” de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables.

Necesidad.- Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes no pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0008-2003-AI/TC, 00025-2008-PI/TC, 00007-2009-PI/TC.

Transitoriedad.- Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

Conexidad.- Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

En ese sentido, es necesario que el Decreto de Urgencia N° 049-2011, disposición que prorrogó el DU 037 hasta diciembre de 2013, cumpla con las exigencias antes señaladas para considerarse válido.

Si bien es cierto que el DU 037 tenía una finalidad que se ajustaba a las formalidades del Decreto de Urgencia, en el caso del Decreto de Urgencia N° 049-2011, éste incumple los requisitos formales para su validez.

En primer lugar, el Decreto de Urgencia N° 049-2011, no cumple con el requisito de excepcionalidad porque la situación de urgencia la cual se refería del DS 037, en el año 2011 (fecha en el cual fue emitido el Decreto que prorroga) ya era conocida, era previsible y no excepcional. Por lo tanto, no nos encontramos ante una situación excepcional incumpliendo dicho requisito.

En segundo lugar, el Decreto de Urgencia N° 049-2011, no cumple con el requisito de necesidad, porque el DS 037 puso en conocimiento el Poder Ejecutivo la existencia de una situación que justificaba su emisión. Por lo tanto, a partir de su expedición, el Poder Ejecutivo estuvo habilitado para, por medio de la vía formal parlamentaria, regular dicha situación.

En tercer lugar, el Decreto de Urgencia N° 049-2011, no cumple con el requisito de transitoriedad que el prorrogar un Decreto de Urgencia solo implica un uso desmedido y abusivo de la figura. Recordemos que transcurrieron 3 años entre la emisión del DU 037 y Decreto de prórroga. Por lo tanto, ya era conocida la situación adversa y se pudo tomar medidas ajustadas al ordenamiento jurídico distintas al Decreto de Urgencia.

En cuarto lugar, el Decreto de Urgencia N° 049-2011, no cumple con el requisito de conexidad, porque no hay un vínculo inmediato entre el Decreto de Urgencia inconstitucional y el hecho fáctico. Dicha relación si era perfectamente coincidente en el 2008, razón por la cual se emitió el DU 037.

En conclusión, el Decreto de Urgencia N° 049-2011 es inconstitucional y, en consecuencia, OSINERGMIN no puede sustentarse en su aplicación para que en base a él, sustente la Resolución materia de reconsideración, por lo tanto, los gastos incurridos que deben reconocerse en el Cargo por Generación Adicional son únicamente aquellos generados durante los 36 meses de vigencia del DU 037.

POR TANTO:



Solicitamos al Consejo Directivo del OSINERGMIN que, en mérito de los argumentos expuestos, proceda a declarar fundado en todos sus extremos nuestro Recurso de Reconsideración, corrigiendo y modificando la Resolución N° 057-2012-OS/CD en el sentido de nuestra pretensión identificadas del petitorio de este escrito.

OTROSÍ DECIMOS:

Adjunto a la presente cumplimos con presentar copia de la siguiente documentación:

1. Registro Único de Contribuyentes de KIMBERLY CLARK PERU SRL (Anexo 1-A).
2. Documento Nacional de Identidad del Representante Legal (Anexo 1-B).
3. Poder del Representante Legal (Anexo 1-C).

Lima, 8 de mayo de 2012

 **Kimberly-Clark Perú S.R.L.**


JUAN CARLOS BELAUNDE C.
APODERADO - ABOGADO
REG. C.A.L. 20324



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Zona Registral N° IX - Sede Lima.
OFICINA LIMA.



REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS LIBRO DE SOCIEDADES MERCANTILES VIGENCIA DE PODER

EL que suscribe CERTIFICA, que:

En el Asiento **C00072** de la Partida N° 03019727 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas, de la sociedad denominada **“KIMBERLY CLARK PERÚ SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”**, se encuentra registrada y vigente la Escritura Pública de fecha 03/08/2011, otorgada ante Notario de Lima Walter Pinedo Orrillo comparece Blanca Rita Quino Favero en su calidad de Gerente General de la sociedad a efectos de:

Otorgar Poder Especial a favor de **JUAN CARLOS BELAUNDE CABIESES** con D.N.I N° 07799466 y (...) para que individualmente a sola firma, en nombre y representación de la sociedad pueda ejercer cada uno de ellos las siguientes facultades:

A.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODO TIPO DE INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES, CIVILES, MUNICIPALES, ADMINISTRATIVOS, CONSTITUCIONALES, CENTROS DE CONCILIACIÓN, CENTROS DE ARBITRAJE, TRIBUTARIOS, DE ADUANAS Y POLICIALES, CON LAS FACULTADES DE PRESENTAR TODA CLASE DE RECURSOS Y RECLAMACIONES Y DESISTIRSE DE ELLOS, SEGÚN CONVenga A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA PRACTICAR LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE, O PARA ACTUAR EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LABORAL, CIVIL, PENAL, POLICIAL O ANTE EL FUERO MILITAR CON LAS FACULTADES GENERALES DEL MANDATARIO GENERAL ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 74° Y LAS ESPECIALES DEL ARTICULO 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, TALES COMO PRESENTAR TODA CLASE DE DEMANDAS Y DENUNCIAS, FORMULAR CONTRADICCIONES, MODIFICARLAS Y/O AMPLIARLAS, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS, DENUNCIAS Y RECONVENCIONES, DEDUCIR EXCEPCIONES Y/O DEFENSAS PREVIAS Y CONTESTARLAS, DESISTIRSE DEL PROCESO Y/O LA PRETENSIÓN ASÍ COMO DE UN ACTO PROCESAL, ALLANARSE Y/O RECONOCER LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL, PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE, OFRECER TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS, ASÍ COMO ACTUAR LOS QUE SE SOLICITEN, INTERPONER MEDIOS IMPUGNATORIOS COMO REPOSICIÓN, NULIDAD, APELACIÓN DE AUTOS, APELACIÓN DE SENTENCIAS, RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN; Y, DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA PERMITIDOS POR LA LEY, ASÍ COMO DESISTIR DE DICHOS RECURSOS IMPUGNATORIOS.

B.- SOLICITAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES, AMPLIARLAS Y/O MODIFICARLAS Y/O SUSTITUIRLAS Y/O DESISTIRSE DE LAS MISMAS, OFRECER CONTRACAUTELA, SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL PROCESO, ASÍ COMO LA ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS PREVISTOS POR LEY, ASÍ COMO Oponerse, IMPUGNAR Y/O TACHAR LOS OFRECIDOS POR LA PARTE CONTRARIA, CONCURRIR A TODO TIPO DE ACTOS PROCESALES, SEAN ESTOS DE REMATE, ADMINISTRACIÓN DE POSESIÓN, LANZAMIENTO, EMBARGOS, SANEAMIENTO PROCESAL Y AUDIENCIA CONCILIATORIA O DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO DE PRUEBAS, Y/O AUDIENCIAS UNICAS, ESPECIALES Y/O COMPLEMENTARIAS, LAS FACULTADES PARA PODER


MANUEL BALTAZAR OTÁROLA PAREDES
 Abogado Certificador
 ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

INTERVENIR EN TODO ACTO PROCESAL, SE ENTIENDE INCLUSO, ADEMÁS DE PODER INTERVENIR EN REMATES O SUBASTAS PUBLICAS PARA ADJUDICARSE AL INTERIOR DE LOS MISMOS LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES MATERIA DEL RESPECTIVO PROCESO, SOLICITAR LA INHIBICIÓN Y/O PLANTEAR LA RECUSACIÓN Y/O DESACUMULACIÓN DE PROCESOS, SOLICITAR EL ABANDONO Y/O PRESCRIPCIÓN DE LOS RECURSOS, LA PRETENSIÓN Y/O LA ACCIÓN, SOLICITAR LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y/O CONSULTA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, OFRECER Y/O COBRAR DIRECTAMENTE LO PAGADO O CONSIGNADO JUDICIALMENTE, AS MISMO PARA RETIRAR O COBRAR CONSIGNACIONES, SOMETER A ARBITRAJE SEA DE DERECHO O DE CONCIENCIA LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE PUEDA VERSE INVOLUCRADO LA SOCIEDAD, SUSCRIBIENDO EL CORRESPONDIENTE CONVENIO ARBITRAL, ASÍ COMO TAMBIÉN RENUNCIAR AL ARBITRAJE, DESIGNAR AL ARBITRO O ÁRBITROS Y/O INSTITUCIÓN QUE HARÁ LA FUNCIÓN DE TRIBUNAL, PRESENTAR ANTE EL ARBITRO O TRIBUNAL ARBITRAL LA POSICIÓN DE LA SOCIEDAD OFRECIENDO LAS PRUEBAS PERTINENTES, CONTESTAR LAS ALEGACIONES DE LA PARTE CONTRARIA Y OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS ADICIONALES QUE ESTIMEN NECESARIOS, CONCILIAR Y/O TRANSIGIR Y/O PEDIR LA SUSPENSIÓN Y/O DESISTIRSE DEL PROCESO ARBITRAL, SOLICITAR LA CORRECCIÓN Y/O INTEGRACIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, PRESENTAR O DESISTIRSE DE CUALQUIERA DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE CONTRA LOS LAUDOS Y PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA, SOLICITAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, SUS SUSPENSIÓN Y/O CONCLUSIÓN DEL MISMO, LAS FACULTADES SE ENTIENDEN OTORGADAS PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS. LAS FACULTADES DE ÍNDOLE JUDICIAL SE PODRÁN EJERCER ANTE TODA CLASE DE JUZGADOS Y TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y DEMÁS ENTIDADES QUE CONFORME A LEY EJERCEN FACULTADES COACTIVAS Y/O DE EJECUCIÓN FORZOSA. ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ESPECIALMENTE EN PROCEDIMIENTOS LABORALES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, ESPECÍFICAMENTE EN INSPECCIONES DE TRABAJO, COMPARENCIAS Y CONCILIACIONES ADMINISTRATIVAS, Y LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE TRABAJO EN TODAS LAS DIVISIONES E INSTANCIAS CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS

C.- CONTINUAR LOS PROCESOS Y/O PROCEDIMIENTOS YA INICIADOS ASÍ COMO DEMANDAR, DENUNCIAR, CONTESTAR DEMANDAS, CONTESTAR DENUNCIAS, RECONVENIR, CONTESTAR RECONVENCIONES, OFRECER TODA CLASE DE PRUEBAS, SOLICITAR DECLARACIONES DE PARTE, SOLICITAR Y/O RENDIR DECLARACIONES DE TESTIGOS, SOLICITAR PERICIAS, COTEJOS, SOLICITAR INSPECCIÓN JUDICIAL, SOLICITAR RECONOCIMIENTOS, PEDIR EXHIBICIONES, Oponerse a LA ACTUACIÓN DE ALGUNA PRUEBA, PRESTAR RECONOCIMIENTOS, EFECTUAR EXHIBICIONES, TACHAR INSTRUMENTOS, IMPUGNAR INSTRUMENTOS, PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE, PRESTAR DECLARACIÓN TESTIMONIAL, PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS, APELAR, TRANSAR Y/O DESISTIRSE.

D: PRESENTAR TODAS CLASE DE RECURSOS, SEAN ESTOS DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO O SIN EFECTO SUSPENSIVO, EN CALIDAD DE DIFERIDAS, DE INTERPONER RECURSOS DE QUEJA, DE CASACIÓN, INTERPONER ACCIONES EN DEFENSA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPONER RECURSOS DE RECLAMACIÓN, RECONSIDERACIÓN, DE NULIDAD, SOLICITAR SENTENCIAS, SOLICITAR COPIAS CERTIFICADAS, PLANTEAR CUESTIONES PROBATORIAS, DEDUCIR TODA CLASE DE EXCEPCIONES, ES DECIR, TODA CLASE DE RECURSOS PERMITIDOS POR LEY, Y QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

E.- SOLICITAR Y LLEVAR A CABO TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES, OFRECIENDO..., CONTRACAUTELA, O SIN GARANTÍA ESPECIFICA ALGUNA, CONCURRIR A TODA CLASE DE DILIGENCIAS O AUDIENCIAS, SEAN ESTAS DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE PRUEBAS, AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL FUERO LABORAL, CIVIL, PENAL O TRIBUTARIO U OTROS, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, CONCURRIR A DILIGENCIAS DE REMATE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, PARTICIPANDO COMO POSTOR EN TALES DILIGENCIAS, CONCURRIR A DILIGENCIAS DE DESALOJO, DE EMBARGOS O DE MEDIDAS CAUTELARES.

F. CELEBRAR TRANSACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, SOMETER LAS CONTROVERSIAS A ARBITRAJE, PRESENTAR TODA CLASE DE RECURSOS DE DESISTIMIENTO, SEAN ESTOS PROCESALES O DE DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN

G.- RECUPERAR DERECHOS, OBLIGACIONES, SUMAS DE DINERO, INTERESES Y DEMANDAS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE ACTUALMENTE O EN EL FUTURO SE LE ADEUDEN O PERTENEZCAN A LA SOCIEDAD; Y EXPEDIR, FIRMAR Y ENTREGAR RECIBOS, LIBERACIONES U OTROS DESCARGOS POR LOS MISMOS, SEA POR DOCUMENTO PRIVADO O PUBLICO.

H.- REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHO SUSTANTIVO, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

I.- REPRESENTAR PROCESALMENTE A LA SOCIEDAD CON LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, INCLUYENDO TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y TAMBIÉN PARA INTERPONER DEMANDAS, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN; ASISTIR Y PARTICIPAR EN TODAS LAS AUDIENCIAS JUDICIALES; INTERVENIR COMO LITISCONSORTE (ACTIVO, PASIVO, NECESARIO Y FACULTATIVO) O EN SUSTITUCIÓN PROCESAL; PROPONER EXCEPCIONES; SOLICITAR ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PRETENSIONES;

MANUEL BALTAZAR OTARDIA PAREDES
Abogado Certificador
ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE I 1111A

SOLICITAR, EFECTIVIZAR, EJECUTAR, LEVANTAR Y DEJAR SIN EFECTO MEDIDAS CAUTELARES EN TODAS SUS MODALIDADES, OTORGAR CONTRACAUTELA MEDIANTE CAUCIÓN JURATORIA COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 613 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL; DESIGNAR DEPOSITARIOS, INTERVENTORES, CUSTODIOS Y OTROS ORGANOS DE AUXILIO JUDICIAL; ALLANARSE A LA PRETENSÓN; PRESTAR DECLARACION DE PARTE O TESTIMONIAL, RECONOCER DOCUMENTOS; COBRAR Y RETIRAR DEPOSITOS O CONSIGNACIONES JUDICIALES; PARTICIPAR EN REMATES PUBLICOS, PUDIENDO ADJUDICARSE LOS BIENES Y/O MERCADERIAS MATERIA DE LOS MISMOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD; SOLICITAR LANZAMIENTOS Y TOMAR POSESIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL, QUEDANDO INCLUIDAS LAS ATRIBUCIONES CUYOS ACTOS REQUIERAN DE PODER ESPECIAL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, CODIGO PENAL, CODIGO PROCEDIMIENTOS PENALES O EN SU CASO EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

J.- LOS APODERADOS SE ENCUENTRA FACULTADOS A PARTICIPAR EN FORMA CONJUNTA O INDIVIDUALMENTE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER CLASE DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DENTRO O FUERA DEL PROCESO Y/O PROCEDIMIENTO Y/O ANTE CENTROS DE CONCILIACIÓN, PUDIENDO CONCILIAR Y FIRMAR CONJUNTA O INDIVIDUALMENTE CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTO PARA ESTE FIN.

TERCERO.- EL PRESENTE PODER SE MANTENDRÁ VIGENTE EN TANTO EL OTORGANTE Y/O LA SOCIEDAD NO LO REVOQUE. QUEDA CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE **LOS APODERADOS NO PODRÁN SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE OTORGA POR EL PRESENTE INSTRUMENTO.*******

Nº de fojas del Certificado: 03

Derechos Pagados: S/ 22.00 Recibo/fecha: 2012- 04-006313/05.03.2012

Se expide la presente en la ciudad de Lima a las 8.00 horas del día MARTES, 06 de Marzo del 2012.***** *J.V.B.L*

MANUEL BALTAZAR OTÁROLA PAREDES
Abogado Certificador
ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN, ART. 140º DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION Nº.079-2005-SUNARP-SN

RUC



FICHA RUC : 20100152941
KIMBERLY-CLARK PERU S.R.L.
CIR- COMPROBANTE DE INFORMACIÓN REGISTRADA
Número de Transacción : 40391726

Lote: 26868

Página: 9

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social	: KIMBERLY-CLARK PERU S.R.L.
Tipo de Contribuyente	: 28 -SOC.COM.RESPONS. LTDA
Fecha de Inscripción	: 09/10/1992
Fecha de Inicio de Actividades	: 23/03/1961
Estado del Contribuyente	: ACTIVO
Dependencia SUNAT	: 0011 - I.PRICO NACIONAL
Condición del Domicilio Fiscal	: HABIDO

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial	: KIMBERLY - CLARK PERU S.R.L.
Tipo de Representación	: -
Actividad Económica Principal	: 36996 - OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.
Actividad Económica Secundaria 1	: 51906- VTA. MAY. DE OTROS PRODUCTOS.
Actividad Económica Secundaria 2	: -
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: MECANIZADO/COMPUTARIZADO
Sistema de Contabilidad	: COMPUTARIZADO
Código de Profesión / Oficio	: -
Actividad de Comercio Exterior	: IMPORTADOR/EXPORTADOR
Número Fax	: - - 6181800
Teléfono Fijo 1	: - - 6181800
Teléfono Fijo 2	: - - 2585000
Teléfono Móvil 1	: - - 4885020
Teléfono Móvil 2	: -
Correo Electrónico 1	: liliana.lopezlaurente@kcc.com
Correo Electrónico 2	: leidy.cardenas@kcc.com

Domicilio Fiscal

Departamento	: LIMA
Provincia	: LIMA
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO
Tipo y Nombre Zona	: - CHACARILLA DEL ESTANQUE
Tipo y Nombre Vía	: AV. DEL PINAR
Nro	: 180
Km	: -
Mz	: -
Lote	: -
Dpto	: -
Interior	: 505
Otras Referencias	: PISO 5
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	: ALQUILADO

Datos de la Empresa

Fecha Inscripción RR.PP : 11/04/1961
 Número de Partida Registral : 003019727
 Tomo/Ficha : 207
 Folio : 323
 Asiento : 1
 Origen de la Entidad : NACIONAL
 País de Origen : -

Registro de Tributos Afectos

Tributo	Afecto desde	Marca de Exoneración	Exoneración	
			Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	01/01/1988	-	-	-
IGV-REG.PROVEEDOR.-RETENCIONES	01/06/2002	-	-	-
IGV-SERV.PREST.NO DOMICILIADOS	02/12/2002	-	-	-
RENTA-2DA. CATEG.-RETENCIONES	01/01/1988	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	01/01/1988	-	-	-
RENTA - DISTRIBUCION DIVIDENDOS	01/04/2004	-	-	-
IMP.TEMPORAL A LOS ACTIV.NETOS	01/03/2005	-	-	-
RENTA 4TA. CATEG. RETENCIONES	01/01/1988	-	-	-
RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	01/01/1988	-	-	-
RENTA - NO DOMIC.-RETENCIONES	01/01/1988	-	-	-
ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	01/07/1999	-	-	-
SNP - LEY 19990	01/10/1999	-	-	-
IMPUESTO DE PROMOC. MUNICIPAL	01/01/1988	-	-	-

Representantes Legales

Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 05644766	CHU GONZALES LUIS ANTONIO	APODERADO	17/09/1978	14/01/2008	-
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo	
	CAL. BARCELONA 340 Dpto 202	LIMA LIMA SANTIAGO DE SURCO	- - -	-	
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 07577489	GONZALES AREVALO LOLO FERNANDO	APODERADO	23/06/1960	24/06/2009	-
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo	
	URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE AV. DEL PINAR 180 Int 505	LIMA LIMA SANTIAGO DE SURCO	- - -	-	
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 07799466	BELAUNDE CABIESES JUAN CARLOS	APODERADO	16/10/1964	10/10/2001	-
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo	
	URB. CAMACHO CAL. EL BUCARE 598(DIRECTOR)	LIMA LIMA LA MOLINA	- - -	-	
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 07877684	MONGRUT DIAS HAROLD FERNANDO MARTIN	GERENTE GENERAL	12/08/1972	12/03/2011	-
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo	
	URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE AV. DEL PINAR 180 Int 505	LIMA LIMA SANTIAGO DE SURCO	- - -	-	
Tipo y Número	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de	Fecha	Nro. Orden de

de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Nacimiento	Desde	Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 09852910	MEDINA BOLAÑOS HILDA EMPERATRIZ Dirección URB. CAMACHO CAL. EL BUCARE 598	APODERADO	18/06/1973	17/02/2009	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo	
		LIMA LIMA LA MOLINA	1 - 6181800	-	
Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 10011714	FEBRES SICLLA MOISES EZEQUIEL Dirección URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE AV. DEL PINAR 180 Int 505	APODERADO	11/07/1973	06/03/2012	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo	
		LIMA LIMA SANTIAGO DE SURCO	- - -	-	
Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 10218293	VELASCO BARRANTES CARLA CONSUELO Dirección URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE AV. DEL PINAR 180 Int 505	APODERADO	19/04/1974	06/03/2012	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo	
		LIMA LIMA SANTIAGO DE SURCO	- - -	-	
Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 10633832	CAPOCCI BELLIDO LUIS GINO Dirección URB. CAMACHO CAL. EL BUCARE 598	APODERADO	13/07/1977	17/02/2009	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo	
		LIMA LIMA LA MOLINA	1 - 6181800	-	
Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES -20347845150	KUEHNE + NAGEL S.A. Dirección CAL. LAS BEGONIAS 441	APODERADO	-	12/07/2011	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo	
		LIMA LIMA SAN ISIDRO	1 - 6120800	-	

Otras Personas Vinculadas

Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC.TRIB.NO.DOM.SIN.RUC -1	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. Dirección	SOCIO	-	28/04/2000	COLOMBIA	41.000000000
		Ubigeo	Teléfono	Correo		
		- - -	- - -	-		
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC.TRIB.NO.DOM.SIN.RUC -3	KIMBERLY CLARK WORLWIDE Dirección	SOCIO	-	28/04/2000	ESTADOS UNIDOS	59.000000000
		Ubigeo	Teléfono	Correo		
		- - -	- - -	-		

Establecimientos Anexos

Código	Tipo	Denominación	Ubigeo	Domicilio	Otras Referencias	Cond.Legal
0004	S.PRODUCTIVA	PLTA.STA.CLARA	LIMA LIMA ATE	URB. SANTA CLARA AV. NICOLAS AYLON 8400	KM 10 CCENTRAL SEC 25 EX FUND LA ESTRELL	PROPIO
				URB. SANTA CLARA AV. NICOLAS		

0007	DEPOSITO	ALMACEN SC	LIMA LIMA ATE	AYLLON 8400	-	PROPIO
0009	DEPOSITO	P.P ALMACEN	LIMA LIMA PUENTE PIEDRA	Z.I. SANTA JOSEFINA AV. INDUSTRIAL LAS VEGAS Mz M Lote 2	ALTURA KM 30.100 PANAMERICAN NORTE	PROPIO
0010	S.PRODUCTIVA	PTE. PIEDRA	LIMA LIMA PUENTE PIEDRA	Z.I. LAS VEGAS AV. SANTA JOSEFINA SN	KM 30.100 PANAMERICANA NORTE	PROPIO
0011	DEPOSITO	ACOPIO ALMACEN	LIMA LIMA PUENTE PIEDRA	Z.I. LAS VEGAS AV. INDUSTRIAL LAS VEGAS Mz L Lote 5	-	PROPIO
0013	DEPOSITO	ALMACEN	LIMA LIMA PUENTE PIEDRA	Z.I. 1ERA ETAPA LAS VEGAS AV. PUENTE PIEDRA Mz I 1 Lote 01-B	ALT. KM.30 PAN.NORTE MARGEN DERECHA	ALQUILADO
0014	DEPOSITO	-	PROV. CONST. DEL CALLAO PROV. CONST. DEL CALLAO CALLAO	Z.I. BOCANEGRA CAL. UNO 383	-	ALQUILADO
0015	DEPOSITO	-	AREQUIPA AREQUIPA PAUCARPATA	URB. CLISA PJ. LAVALLE 101	-	ALQUILADO
0016	DEPOSITO	-	LIMA LIMA EL AGUSTINO	AV. NICOLAS AYLLON 2625	-	ALQUILADO
0017	DEPOSITO	-	LIMA LIMA LA VICTORIA	AV. MANCO CAPAC 1217	-	ALQUILADO
0018	DEPOSITO	-	LIMA LIMA LA VICTORIA	AV. MANCO CAPAC 1169	-	ALQUILADO
0019	OF.ADMINIST.	-	PUNO CHUCUITO DESAGUADERO	PJ. VIGIL 124	-	ALQUILADO
0020	DEPOSITO	-	LIMA LIMA LA VICTORIA	AV. AVIACION 936	-	ALQUILADO
0021	DEPOSITO	-	LIMA LIMA ATE	URB. LOS SAUCES AV. PROL.MRCAL.DOMINGO NIETO Mz I Lote 20	-	ALQUILADO
0022	DEPOSITO	-	LIMA LIMA ATE	URB. LOS SAUCES AV. PROL.MRCAL.DOMINGO NIETO Mz I Lote 21	-	ALQUILADO
0023	DEPOSITO	DEPOSITO	LIMA LIMA PUENTE PIEDRA	URB. VILLA LOS ROSALES AV. ALMTE MIGUEL GRAU Mz A Lote 2	-	CESION EN USO.
0025	DEPOSITO	DEPOSITO	LAMBAYEQUE CHICLAYO LA VICTORIA	P.J. LA VICTORIA CAL. MANUEL SEOANE 2065	-	ALQUILADO
0026	OF.ADMINIST.	OFICINA ADMINIS	LIMA LIMA ATE	URB. SANTA CLARA AV. NICOLAS AYLLON 8400	KM 10 CARRETERA CENTRAL	PROPIO
0027	OF.ADMINIST.	OFICINA ADMINIS	LIMA LIMA SANTIAGO DE SURCO	URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE AV. DEL PINAR 180 Dpto 601	-	ALQUILADO
0028	OF.ADMINIST.	OFICINA ADMINIS	LIMA LIMA SANTIAGO DE SURCO	URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE AV. DEL PINAR 180 Dpto 701	-	ALQUILADO
0029	OF.ADMINIST.	OFICINA ADMINIS	LIMA LIMA SANTIAGO DE SURCO	URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE AV. DEL PINAR 180 Dpto 304	-	ALQUILADO
0030	DEPOSITO	CENTRO OPERACIO	LIMA LIMA PUENTE PIEDRA	URB. LAS VEGAS CAL. 4 Lote C01A	-	ALQUILADO
0031	DEPOSITO	DEPOSITO	LAMBAYEQUE CHICLAYO LA VICTORIA	P.J. LA VICTORIA CAL. MANUEL SEOANE 2065	TRANSPORTE DE CARGA COSISE	ALQUILADO

0032	DEPOSITO	ALMACEN MEXICO	LIMA LIMA LA VICTORIA	AV. MEXICO 1916	-	ALQUILADO
0033	DEPOSITO	ALMACEN AVIACIO	LIMA LIMA LA VICTORIA	AV. AVIACION 900	-	ALQUILADO
0034	DEPOSITO	ALMACEN HUACHIP	LIMA LIMA LURIGANCHO	URB. LA CAPITANA LOS ROSALES Mz B2 Lote 13	-	ALQUILADO

Importante
 Puede obtener mayor información en SUNAT VIRTUAL www.sunat.gob.pe, o en la central de consultas 0-801-12-100.
 Ahora sólo deberá solicitar su Autorización de Impresión de Comprobantes de Pago a través de las imprentas conectadas al sistema SUNAT OPERACIONES EN LINEA - SOL.
 Señor Contribuyente, solicite su código de usuario y clave de acceso al sistema SUNAT OPERACIONES EN LINEA; con ellos, podrá realizar sus transacciones desde la comodidad de su hogar, empresa o cualquier otro punto a través de INTERNET

CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA
 LOS DATOS SON CONSIGNADOS EN CALIDAD DE DECLARACIÓN JURADA Y EXPRESAN LA VERDAD

DEPENDENCIA SUNAT
 Fecha:04/05/2012
 Hora:16:18

Apellidos y Nombres	Firma	Huella digital	Sello y Firma del Respons:
Tipo y Nro. de Documento :			
RUC			
>			





Fecha : 08/05/2012

Hora : 1:16 PM

URGENTE

CARGO DE DOCUMENTOS INGRESADOS

Número de Expediente	201200067017	Fecha de Ingreso	08/05/2012	Hora	1:15 PM
Tipo de Documento	Recurso de Reconsideración				
Número de Documento	S/Nº				
Oficina de Destino	GERENCIA ADJUNTA DE REGULACION TARIFARIA				
Proceso	GART - Documentos Varios				
Remitente	KIMBERLY-CLARK PERU S.R.L.				
Dirección	AV NICOLAS AYLLON N° 8400 URB SANTA CLARA				
Asunto	INTERPONEN RECURSO DE RECONSIDERACION PARCIAL CONTRA LA RESOLUCION N° 057-2012-OS/CD - PRECIOS EN BARRA Y LAS TARIFAS DE TRANSMISION PERIODO MAYO 2012 - ABRIL 2013				
Observación	RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 057-2012-OS/CD - 55 FOLIOS				
Nota	Para un próximo trámite, recuerde señalar el número de expediente 201200067017				

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Bernardo Monteagudo 222 - Magdalena del Mar Telf. 2193400

LMARTINEZC